

DECRETOS

Comité de Coordinación de la Apertura Económica

DECRETO NUMERO 2066 DE 1991
(septiembre 4)

por el cual se crea el Comité de Coordinación de la Apertura Económica.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales, en especial de las que le confiere el artículo 10. del Decreto-Ley 1050 de 1968,

DECRETA:

Artículo 1o. Créase el Comité de Coordinación de la Apertura Económica, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico, el cual tendrá carácter permanente y estará conformado por:

- a) El Ministro de Desarrollo Económico, quien lo presidirá;
- b) El Ministro de Hacienda y Crédito Público, o su delegado;
- c) El Ministro de Agricultura, o su delegado;
- d) El Ministro de Obras Públicas y Transporte, o su delegado;
- e) El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, o su delegado;

f) El Director del Departamento Nacional de Planeación, o su delegado;

g) El Presidente del Consejo Gremial Nacional, o su delegado; y

h) Un representante de los bancos oficiales.

Artículo 2o. El Comité de Coordinación de la Apertura Económica como organismo asesor del Gobierno Nacional en el proceso de reorientación de la economía colombiana hacia el mercado externo, tendrá las siguientes funciones, sin perjuicio de las que la ley le otorga a otros organismos:

- a) Estudiar las diferentes inquietudes e iniciativas que se le formulen al Gobierno Nacional en relación con la incidencia de las medidas que se adopten en el proceso de apertura económica, en las empresas, los trabajadores y los sectores de la economía en general, y proponer las medidas correspondientes;
- b) Apoyar el programa de fomento a las exportaciones y de modernización nacional;
- c) Proponer mecanismos y estrategias que agilicen la reconversión de la industria y la agricultura, así como los procesos de modernización portuaria e infraestructura;
- d) Proponer al Gobierno Nacional la expedición de las normas que considere necesarias para el cabal desarrollo del proceso de apertura económica y modernización de la economía;
- e) Propiciar acciones mixtas del sector privado y público para fortalecer la competencia y aumentar la productividad;
- f) Dictar su propio reglamento.

Artículo 3o. El Ministerio de Desarrollo Económico ejercerá la Secretaría del Comité y prestará a éste todo el apoyo técnico y administrativo que requiera.

Artículo 4o. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santa Fe de Bogotá, D.C. a 4 de septiembre de 1991.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Desarrollo Económico,
Ernesto Samper Pizano.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Rudolf Hommes.

El Director del Departamento Nacional de Planeación,
Armando Montenegro Trujillo.

Zonas Francas Industriales de Bienes y Servicios

DECRETO NUMERO 2131 DE 1991
(septiembre 13)

por el cual se dictan normas sobre la estructura y funcionamiento de las Zonas Francas Industriales de Bienes y de Servicios.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades constitucionales, en especial la que les confiere el ordinal 25 del artículo 189 de la Constitución Nacional y con sujeción a las pautas generales previstas en el artículo 6o. de la Ley 07 de 1991 y en el artículo 3o. de la Ley 6 de 1971, y

CONSIDERANDO:

1. Que es necesario regular el establecimiento y funcionamiento de las Zonas Francas Industriales de

Bienes y de Servicios, así como sus órganos de dirección dentro de las pautas generales fijadas por la Ley 07 de 1991.

2. Que se debe otorgar a los usuarios de las Zonas Francas Industriales de Bienes y de Servicios los estímulos y condiciones adecuados para el desarrollo de sus actividades de forma tal, que les permitan competir dentro de los parámetros internacionales.

3. Que la Ley 60 de 1968 define la actividad turística como una industria fundamental para el desarrollo económico del país y califica los recursos turísticos nacionales como de utilidad e interés social.

4. Que de acuerdo con lo establecido en la Ley 29 de 1990, le corresponde al Estado promover y orientar el desarrollo científico y tecnológico y adoptar los mecanismos indispensables para estimular la creación y el funcionamiento de empresas dedicadas a esas actividades.

5. Que es necesario velar porque las Zonas Francas promuevan el comercio exterior, generen empleo y divisas y sirvan de polo de desarrollo industrial de las regiones donde se establezcan.

DECRETA:

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1o. **Estatuto para Zonas Francas Industriales de Bienes y de Servicios.** Por medio del presente Decreto se regula el Estatuto de Zonas Francas Industriales de Bienes y de Servicios.

Artículo 2o. **Definición de Zona Franca Industrial de Bienes y de Servicios.** Se entiende por Zona Franca Industrial un área geográfica delimitada del territorio nacional, con el objeto primordial de promover y desarrollar el proceso de industrialización de bienes y de prestación de servicios, destinados a mercados externos y de manera subsidiaria al mercado nacional. Sobre ese territorio se aplicará un régimen legal especial en materia aduanera, cambiaria, de inversión de capitales y de comercio exterior;

así como de beneficios fiscales sobre la venta a mercados externos de bienes y de servicios.

El área geográfica deberá ser declarada y aprobada por el Ministerio de Comercio Exterior, previo concepto de la Dirección de Impuestos Nacionales sobre los efectos fiscales del proyecto.

Artículo 3o. Características de las áreas de las Zonas Francas Industriales de Bienes y de Servicios. Las áreas de las Zonas Francas Industriales de Bienes y de Servicios deberán tener las siguientes características:

1. Un área disponible no inferior a 20 hectáreas.
2. Que el área tenga aptitud para estar dotada de elementos de infraestructura básica.
3. Que en el área no se estén realizando las actividades industriales o de servicios que el proyecto solicitado planea promover y que se trate de inversiones nuevas.

CAPITULO II

Clases de Zonas Francas Industriales

Artículo 4o. Zonas Francas Industriales de Bienes y de Servicios. Se entiende por Zona Franca Industrial de Bienes y de Servicios un área geográfica delimitada del territorio nacional, con el objeto primordial de promover y desarrollar el proceso de industrialización de bienes y de prestación de servicios, destinados a mercados externos y de manera subsidiaria al mercado nacional.

Artículo 5o. Zonas Francas Industriales de Servicios Turísticos. Se entiende por Zona Franca Industrial de Servicios Turísticos, que en adelante se denominará "Zona Franca Turística", un área geográfica delimitada del territorio nacional, con el objeto primordial de promover y desarrollar la prestación de servicios en la actividad turística, destinados al turismo receptivo y de manera subsidiaria al turismo nacional.

Son actividades turísticas entre otras, la prestación de servicios de alojamiento, de agencias de viajes,

restaurantes, organizaciones de congresos, servicios de transporte, actividades deportivas, artísticas, culturales, y recreacionales.

Parágrafo. Para los efectos de este Decreto se entiende por turismo receptivo, el ingreso de turistas extranjeros y de nacionales residentes en el exterior.

Artículo 6o. Zonas Francas Industriales de Servicios Tecnológicos. Se entiende por Zona Franca Industrial de Servicios Tecnológicos, que en adelante se denominará "Zona Franca Tecnológica", un área geográfica delimitada del territorio nacional, con el objeto primordial de promover y desarrollar como mínimo diez (10) empresas de base tecnológica, cuya producción se destine a mercados externos y de manera subsidiaria al mercado nacional.

Parágrafo. Para los efectos de este Decreto, se entiende por empresa de base tecnológica, aquellas unidades de producción constituidas con el objeto de adelantar una cualesquiera de las actividades señaladas en el Decreto 591 de 1991.

CAPITULO III

De los usuarios

Artículo 7o. Clases de usuarios. Existirán cuatro clases de usuarios de las Zonas Francas Industriales de Bienes y de Servicios: usuario operador, usuario desarrollador, usuario industrial de bienes y usuario industrial de servicios.

Artículo 8o. Usuario operador. Es la persona jurídica que se constituye con el objeto de realizar actividades exclusivamente dentro del perímetro de la Zona Franca y desarrollar las actividades de promoción, dirección y administración de la Zona.

El usuario operador deberá obtener autorización de funcionamiento del Ministerio de Comercio Exterior.

Artículo 9o. Naturaleza jurídica del usuario operador. El usuario operador podrá ser una entidad pública, privada o mixta.

Artículo 10. De las funciones del usuario operador. El usuario operador ejercerá las siguientes funciones:

1. Promover, dirigir, administrar y operar una o varias Zonas Francas Industriales.

2. Adquirir, arrendar o disponer a cualquier título de inmuebles, desarrollar la infraestructura y construcción de la Zona Franca.

3. Autorizar el ingreso de los usuarios desarrolladores, de los industriales de bienes y de servicios y celebrar con ellos los contratos a que haya lugar.

4. Velar por el cumplimiento de los reglamentos de las actividades industriales tanto de bienes como de servicios.

5. Realizar gestiones ante las autoridades municipales, con el fin de obtener de éstas estímulos tributarios y exenciones para los inmuebles y actividades de la Zona Franca.

6. Las demás relacionadas con el desarrollo de las actividades de la respectiva Zona Franca.

Artículo 11. Usuario desarrollador. Es la persona jurídica o la sucursal de una sociedad extranjera, que tiene por objeto social desarrollar las obras de urbanización, construcción e infraestructura de servicios, dentro del perímetro de una o varias Zonas Francas Industriales.

Para su funcionamiento deberá suscribir con el usuario operador un contrato en el que se determinen especialmente los términos y las condiciones de su relación.

Artículo 12. Usuario industrial de bienes. Es la persona jurídica o la sucursal de una sociedad extranjera, constituida para realizar actividades exclusivamente dentro del perímetro de la respectiva Zona Franca, con el objeto de fabricar, ensamblar y transformar productos industriales para su venta en los mercados externos.

Para su funcionamiento deberá suscribir con el usuario operador un contrato en el que se determinen especialmente los términos y las condiciones de su relación.

Artículo 13. Usuario industrial de servicios. Es la persona jurídica o la sucursal de una sociedad extranjera constituida para realizar actividades exclusivamente dentro del perímetro de la respectiva Zona Franca, que se dedique a la prestación de servicios orientados prioritariamente a mercados externos.

Para su funcionamiento deberá suscribir con el usuario operador un contrato en el que se determinen especialmente los términos y las condiciones de su relación.

Artículo 14. Instalación en Zona Franca de los usuarios industriales de servicios turísticos y tecnológicos. En las Zonas Francas turísticas y tecnológicas sólo podrán realizar actividades usuarios industriales de servicios turísticos y tecnológicos respectivamente.

Artículo 15. Los usuarios industriales de servicios tecnológicos también podrán ser usuarios de las Zonas Francas Industriales de Bienes y de Servicios.

CAPITULO IV

Procedimiento para la declaratoria de las Zonas Francas y autorización del usuario operador

Artículo 16. De la solicitud. Para obtener la declaratoria de un área como Zona Franca Industrial de bienes o de servicios, se debe presentar solicitud escrita ante el Ministerio de Comercio Exterior, acompañada de la siguiente información:

1. Plano topográfico con la ubicación y delimitación precisa del área para la cual se solicita la declaratoria.

2. Estudio de factibilidad técnica, financiera y económica en el cual se demuestre la viabilidad del proyecto.

3. Proyecto del plan maestro de desarrollo general de la Zona Franca.

4. Certificación expedida por el municipio en cuya jurisdicción se pretenda la construcción de la Zona Franca, en la cual se manifieste que el proyecto no

contraviene el plan de desarrollo municipal, donde lo haya.

5. Proyecto de la planta de detalle de las instalaciones para el personal de la Aduana en la respectiva Zona Franca y proyecto de la estructura del control aduanero.

6. Título jurídico en virtud del cual se pretenda disponer o usar de los bienes sobre los cuales se desarrollará físicamente el proyecto de la Zona Franca.

7. Concepto favorable de la entidad competente sobre el impacto ecológico del proyecto.

8. Copia de los certificados de libertad de cada uno de los inmuebles que forman parte de la Zona, que se pretenda sea declarada como Franca.

9. Si el usuario operador no se encuentra constituido, se deben acompañar los siguientes documentos:

a) Proyecto de Minuta de contrato de constitución del usuario operador;

b) Estados financieros, referencias bancarias, comerciales y de compañías de seguros de los solicitantes;

c) Proyecto de la estructura administrativa del usuario operador.

10. Si el usuario operador se encuentra constituido o la sucursal incorporada, se deben acompañar los siguientes documentos:

a) Escritura de constitución del usuario operador y prueba de su existencia y representación legal. Tratándose de sucursales deberá acreditarse el cumplimiento de lo establecido en los artículos 472 y 473 del Código de Comercio;

b) Estados financieros correspondientes al último período contable, referencias bancarias y comerciales que se estimen pertinentes;

c) Certificado expedido por el Revisor Fiscal en el cual conste el pago del capital social.

Artículo 17. Admisión de la solicitud. El Ministerio de Comercio Exterior admitirá la solicitud dentro de los treinta días siguientes a su presentación, previa verificación de las condiciones exigidas para el efecto.

Artículo 18. De los conceptos de otras entidades. Cuando el Ministerio de Comercio Exterior requiera del concepto por parte de otras entidades, podrá solicitarla a éstas, quienes dispondrán para ello de treinta (30) días calendarios, contados a partir de la fecha de la comunicación.

Si dentro de los treinta (30) días siguientes, las entidades oficiales no se pronuncian, el Ministerio de Comercio Exterior continuará el trámite.

Parágrafo. Admitida la solicitud de declaratoria de una Zona Franca de servicios turísticos, el Ministerio de Comercio Exterior dentro de los cinco (5) días siguientes, remitirá a la Corporación Nacional de Turismo, los estudios técnicos y financieros y el plano topográfico del área delimitada con el objeto de que la citada entidad emita concepto sobre la conveniencia del proyecto.

Para la declaratoria de Zonas Francas turísticas en las cuales la Corporación Nacional de Turismo tenga participación, el Ministerio de Comercio Exterior designará un comité técnico ad-hoc, para su estudio.

Artículo 19. Resolución de declaración y desarrollo. El Ministerio de Comercio Exterior estudiará la solicitud y emitirá la resolución aceptándola o negándola dentro de los sesenta (60) días siguientes a la admisión del trámite de la solicitud.

El acto de autorización deberá contener lo siguiente:

1. Delimitación del área declarada como Zona Franca e indicación de los inmuebles con su correspondiente identificación registral.

2. Designación del usuario operador con indicación de las funciones, derechos, obligaciones y responsabilidades que derivan de esa calidad. Si los solicitantes no están constituidos como usuario operador se les dará un término de treinta (30) días para hacerlo.

3. Indicación del término de declaratoria de la Zona Franca, el cual no podrá exceder de treinta (30) años.

4. Indicación de las garantías que debe constituir el usuario operador a juicio del Ministerio de Comercio Exterior.

Parágrafo. El Ministerio de Comercio Exterior, remitirá copia de la resolución de declaración y desarrollo, a la oficina de registro de instrumentos públicos correspondientes.

Artículo 20. Permiso de funcionamiento. El Ministerio de Comercio Exterior dentro de los diez (10) días siguientes al cumplimiento de los requisitos de la Resolución de declaración y desarrollo, expedirá el permiso de funcionamiento al usuario operador.

Artículo 21. Incumplimiento. Cuando los solicitantes no cumplan oportunamente con los requisitos señalados en los numerales 2o. y 4o. del artículo 19 del presente Decreto, el Ministerio de Comercio Exterior dejará sin efecto la resolución de declaración y desarrollo de la Zona Franca.

CAPITULO V

Procedimiento para la autorización de usuarios desarrolladores e industriales de bienes y de servicios

Artículo 22. Solicitud de instalación de los usuarios. Los usuarios desarrolladores e industriales de bienes y de servicios deben presentar solicitud de instalación ante el usuario operador. Copia de dicha solicitud debe ser remitida al Ministerio de Comercio Exterior, dentro de los cinco (5) días siguientes para efectos de información.

Artículo 23. Requisitos de la solicitud. La solicitud de instalación debe contener la siguiente información:

1. Nombre o razón social y domicilio de los solicitantes.
2. Descripción del proyecto o servicio acorde con el plan maestro de desarrollo de la Zona Franca.

3. Estudio de factibilidad técnica, financiera y económica del proyecto, en el que se demuestre la solidez del mismo.

4. Determinación de la composición o probable composición del capital de la sociedad usuaria con indicación de su origen.

5. Concepto favorable de la entidad competente sobre el impacto ecológico del proyecto.

6. Si el usuario no se encuentra constituido como sociedad debe cumplir los requisitos del numeral 9o. del artículo 16 del presente Decreto.

7. Si el usuario se encuentra constituido o la sucursal incorporada se debe cumplir los requisitos del numeral 10 del artículo 16 del presente Decreto.

Artículo 24. Del contrato con el usuario operador. Aprobada la solicitud de instalación, se suscribirá un contrato entre el usuario operador y el usuario desarrollador o industrial de bienes o de servicios.

En el contrato se estipulará como mínimo el objeto, el valor, las garantías, el término del mismo y la actividad o actividades a desarrollar.

CAPITULO VI

Inversión de capital extranjero

Artículo 25. Inversión de capital extranjero. Entiéndase por inversión de capital extranjero, la vinculación de activos generados en el exterior al capital de una persona jurídica establecida o por establecerse en Zona Franca, que sea efectuada por personas naturales o jurídicas del exterior, en armonía con las disposiciones que expida la autoridad competente.

Artículo 26. Modalidades de inversión extranjera. Las inversiones extranjeras en Zona Franca Industrial, podrán revestir las siguientes formas:

- a) Aportes en maquinaria y equipo;
- b) Aportes en materias primas y bienes intermedios;

- c) Aportes en divisas;
- d) Aportes en servicios técnicos y activos intangibles, cuando éstos se efectúen en empresas de capital extranjero en su totalidad;
- e) Reinversiones provenientes de utilidades, intereses, amortización de préstamos y de capital;
- f) La capitalización en Zona Franca de utilidades generadas y distribuidas por empresas de capital extranjero establecidas en el resto del territorio nacional, que superen los límites de transferencia al exterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 8o. de la Resolución número 49 de 1991 expedida por el Conpes, y en las normas que la complementen, modifiquen o reformen.

Artículo 27. Libertad de repatriación de utilidades. Las inversiones de capital extranjero en las Zonas Francas Industriales gozarán de la libre repatriación de utilidades, sin perjuicio de la aplicación de las normas tributarias.

CAPITULO VII

Inversión de capital nacional

Artículo 28. Inversión de capital nacional. Entiéndase por inversión de capital colombiano en Zona Franca, la vinculación de activos generados en el resto del territorio aduanero nacional, al capital de una persona jurídica establecida o por establecerse en Zona Franca, que sea efectuado por personas naturales o jurídicas domiciliadas en Colombia.

Artículo 29. Modalidades de inversión de capital nacional. La inversión de capital colombiano en Zona Franca puede revestir las siguientes formas:

- a) Aportes en maquinaria y equipo;
- b) Aportes en moneda legal colombiana;
- c) Aportes en servicios técnicos y activos intangibles;
- d) Inversión en divisas compradas en el mercado cambiario;

- e) Reinversión de utilidades provenientes de las operaciones en las Zonas Francas de acuerdo con lo establecido en el presente capítulo.

Artículo 30. Aprobación del Departamento Nacional de Planeación. La inversión en divisas adquiridas en el mercado cambiario y la reinversión de las utilidades por ellas generadas requerirá de la aprobación del Departamento Nacional de Planeación y se someterá a la legislación vigente sobre inversión colombiana en el exterior.

Artículo 31. Registro en el Banco de la República. La inversión en maquinaria y equipo, aportes en servicios técnicos y activos intangibles, o en moneda legal colombiana solamente requerirá del registro en el Banco de la República.

Parágrafo. El Banco de la República establecerá los requisitos y procedimientos de los respectivos registros, a fin de verificar el valor de la inversión, que ésta constituya un aporte al capital social de la empresa y que esté efectivamente relacionada con la actividad de la sociedad.

Artículo 32. Reinversión de utilidades originadas de la inversión en especie y aportes en servicios técnicos y moneda nacional. La reinversión de utilidades provenientes de la inversión nacional en especie, aportes en servicios técnicos y activos intangibles o en moneda nacional, requerirá del registro en el Banco de la República. En caso de no ser reinvertidas estarán sujetas al régimen general de posesión y negociación de divisas contemplado en la Ley 09 de 1991, en la Resolución 49 de 1991 del Conpes, en la Resolución 57 de 1991 de la Junta Monetaria, y en las normas que las complementen, modifiquen o reformen.

CAPITULO VIII

Régimen de Comercio Exterior

Artículo 33. Alcance del régimen aduanero de las Zonas Francas Industriales de bienes y de servicios. Las mercancías que se introduzcan a las Zonas Francas Industriales de Bienes y de Servicios se consideran fuera del territorio aduanero respecto de

los derechos de importación y exportación. Estas Zonas deben estar sujetas a los controles aduaneros establecidos en este Decreto y en las disposiciones del Decreto 2666 de 1984 o en las normas que lo complementen, modifiquen o reformen.

Artículo 34. Mercancías que pueden ser introducidas. A las Zonas Francas industriales se podrán introducir, sin el pago de derechos de importación, toda clase de bienes, tales como mercancías, materias primas, insumos o productos, licores, maquinaria y equipo extranjeros, así como aquellos bienes que se hayan beneficiado de un régimen suspensivo o de perfeccionamiento activo dentro del territorio aduanero colombiano.

Artículo 35. Definición de exportación. Salvo en lo relativo a los incentivos crediticios aplicables a las exportaciones, para efectos de los incentivos tributarios se considera exportación la introducción a las Zonas Francas, de bienes de capital, elementos de dotación y en general toda clase de mercancías que se encuentren en libre circulación en el resto del territorio aduanero nacional, con destino a ser utilizados o procesados dentro de la respectiva Zona.

Sólo para efectos de las normas de origen, convenios internacionales o crédito para exportar, se considera exportación final la venta y salida a mercados externos de los bienes y servicios producidos en las Zonas Francas Industriales del país.

Parágrafo 1o. La introducción en el mismo estado a una Zona Franca Industrial de mercancías de origen extranjero que se encontraban en libre circulación en el país será considerada como una reexportación.

Parágrafo 2o. Las cuotas de exportación asignadas a Colombia en los convenios internacionales, podrán ser utilizadas por las empresas instaladas en las Zonas Francas Industriales conforme a los criterios que establezca el Ministerio de Comercio Exterior.

Artículo 36. Documento de exportación hacia Zona Franca. La introducción de los bienes de que trata el artículo anterior requiere del documento de exportación para Zona Franca Industrial expedido por la Aduana. Este documento se legalizará siguiendo el

procedimiento simplificado que para tal efecto se establezca.

Artículo 37. Beneficios e incentivos por exportación. Las personas naturales o jurídicas establecidas en el resto del territorio nacional que exporten bienes a los usuarios de las Zonas Francas Industriales recibirán el mismo tratamiento como si se tratara de una exportación a otro país, salvo en lo relativo a los incentivos crediticios aplicables a las exportaciones.

Las exportaciones temporales a una Zona Franca Industrial que se realicen con el objeto de someter el bien a un proceso de perfeccionamiento pasivo por parte de un usuario de Zona Franca Industrial, no tendrán derecho a los beneficios previstos para las exportaciones definitivas a Zona Franca.

Artículo 38. Introducción de materiales de construcción, alimentos y elementos de aseo. No constituye exportación la introducción, desde el resto del territorio aduanero a Zona Franca, de materiales de construcción, alimentos, bebidas, café, combustibles y elementos de aseo para su consumo o utilización dentro del área de la Zona.

Artículo 39. Productos prohibidos, suspendidos o restringidos. No se podrán introducir a las Zonas Francas Industriales productos cuya exportación esté prohibida, suspendida o restringida. Tampoco se podrán introducir armas, explosivos y animales.

Se exceptúan de la prohibición anterior, las armas deportivas y las de dotación oficial utilizadas por los cuerpos de seguridad, de defensa, policía, las fuerzas armadas, los funcionarios de los resguardos de Aduanas y de los vigilantes de las instalaciones localizadas dentro de las áreas de las Zonas Francas. Estos últimos requieren autorización de la autoridad competente.

La prohibición para la introducción de animales se exceptúa cuando se hace para fines científicos, para la formación de un zoológico o centro de recreación administrado por los usuarios de la Zona.

Artículo 40. Requisitos de introducción de bienes procedentes de otros países. La introducción de

bienes procedentes de otros países a las Zonas Francas no se considerará una importación y sólo requerirá que dichos bienes estén consignados a favor de un usuario de la Zona Franca.

Artículo 41. Sello de reserva de carga. Por no constituir una importación las mercancías que ingresan a una Zona Franca Industrial, no le serán aplicables las normas de sello de reserva de carga.

Artículo 42. Régimen de importación. La importación de bienes elaborados en las Zonas Francas Industriales con destino al resto del territorio aduanero nacional, se someterá a las normas y requisitos ordinarios aplicados a las importaciones.

La importación de bienes elaborados en las Zonas Francas Industriales que incorporen materias primas originarias y provenientes de países con los cuales Colombia tenga suscrito acuerdos de liberación, se someterán a las normas y requisitos previstos en dichos acuerdos.

Artículo 43. Introducción temporal a Zona Franca de bienes y equipos. La introducción temporal a Zona Franca de los bienes y equipos necesarios para la prestación de servicios por parte de las personas naturales o jurídicas domiciliadas o residenciadas en el resto del territorio aduanero nacional, no se considerará exportación.

Artículo 44. Ventas al por menor. Dentro del área correspondiente a las Zonas Francas no se permitirá el establecimiento de residencias particulares, ni el ejercicio del comercio al por menor salvo que se trate de restaurantes, cafeterías y en general de establecimientos destinados a prestar servicios a las personas que trabajen dentro de la jurisdicción de la respectiva Zona, todos los cuales requerirán autorización previa del usuario operador para su establecimiento.

Parágrafo. En las Zonas Francas Turísticas, se permitirá la realización de las actividades turísticas de que trata el artículo 5o. del presente Decreto, por parte de los usuarios de servicios turísticos y la venta de mercancías al por menor a través de los almacenes autorizados a particulares por el usuario operador. Estos almacenes y las mercancías que allí se expen-

dan, se someterán para todos los efectos a la legislación vigente en el resto del territorio aduanero nacional.

Artículo 45. Base imponible. Sin perjuicio de las normas relativas al impuesto sobre las ventas, cuando se despachen para consumo productos manufacturados dentro de las Zonas Francas, se causarán y pagarán sobre el valor aduanero de la mercancía exclusivamente los siguientes derechos de importación:

a) La sobretasa contemplada en la Ley 75 de 1986 y el arancel correspondiente al producto final, los cuales se aplicarán sobre la proporción en que participan las materias primas extranjeras en la fabricación del producto;

b) Un arancel equivalente al promedio de los porcentajes del CERT establecido para las materias primas nacionales, el cual se aplicará sobre la proporción en que participen las materias primas nacionales susceptibles de ser beneficiarias del CERT en la fabricación del producto. Este arancel se revisará cada vez que se produzca un cambio en los porcentajes del CERT.

Parágrafo. Salvo en lo relativo al impuesto sobre las ventas, para efectos del presente artículo, no se considerarán extranjeras las materias primas originarias de países con los cuales Colombia tenga suscrito acuerdos de liberación, intervinientes en la fabricación del producto, cuando dichas materias primas cumplan con los requisitos de origen exigidos, o aquellas que se encuentren en libre circulación antes de su ingreso a la respectiva Zona Franca.

CAPITULO IX

Régimen cambiario

Artículo 46. Régimen especial de cambio exterior. Las personas jurídicas establecidas en las Zonas Francas Industriales, gozarán de un sistema especial de cambio exterior que tiene por objeto facilitar sus operaciones en moneda extranjera dentro del área de la respectiva Zona Franca, y que se rige por las disposiciones del presente capítulo en armonía con las disposiciones que expida la autoridad cambiaria correspondiente.

Artículo 47. Posesión y negociación de divisas. Los usuarios de las Zonas Francas Industriales pueden poseer y negociar toda clase de divisas convertibles dentro de la respectiva área, derivadas de operaciones de comercio exterior y cambios internacionales, que correspondan al ejercicio ordinario de la actividad industrial de bienes y de servicios que se les autorizó ejercer. Igualmente podrán mantener tales divisas en depósitos o cuentas corrientes en bancos colombianos o del exterior con sujeción a las normas correspondientes.

Los pagos de las ventas correspondientes al giro ordinario de las actividades autorizadas a los usuarios, que se hagan a países con los cuales Colombia tenga vigentes convenios de pago, podrán ser canjeados en el Banco de la República por divisas de libre convertibilidad, una vez el Banco de la República reciba los pagos respectivos.

Parágrafo. Dentro de las Zonas Francas Turísticas, los turistas también pueden poseer o negociar toda clase de divisas, para el pago de los servicios turísticos.

Artículo 48. Pagos a las personas del territorio aduanero. Los pagos que los usuarios de las Zonas Francas Industriales deben realizar a personas naturales domiciliadas o domiciliadas en el territorio aduanero por concepto de prestación de servicios laborales, se efectuarán en moneda legal colombiana. Los pagos por concepto de prestación de servicios personales diferentes a los laborales podrán efectuarse en moneda extranjera.

Parágrafo. En ningún caso, los usuarios industriales podrán realizar operaciones en moneda extranjera con personas naturales o jurídicas domiciliadas o domiciliadas en el territorio aduanero, a menos que se trate de operaciones de cambio legalmente autorizadas.

Artículo 49. Informes semestrales. Los usuarios de las Zonas Francas deberán rendir informes semestrales ante el usuario operador, sobre la venta de divisas efectuadas en el mercado cambiario y los pagos de salarios y servicios que hayan tenido lugar.

Artículo 50. Adquisición de divisas por inversionistas nacionales. Salvo los casos de inversión en

moneda extranjera autorizados por el Departamento Nacional de Planeación a inversionistas nacionales, los usuarios de las Zonas Francas industriales no podrán adquirir divisas en el mercado cambiario para cubrir sus costos de operación, intereses, utilidades, amortización o reembolsar capital extranjero y en general, para cancelar obligaciones en moneda extranjera.

Artículo 51. Reintegro de divisas. Los usuarios de las Zonas Francas Industriales no están obligados a reintegrar al mercado cambiario las divisas obtenidas por el valor de las ventas de bienes realizadas o la prestación de servicios. No obstante, podrán reintegrar dicho valor cuando así lo estime conveniente.

Artículo 52. Régimen sancionatorio. La Superintendencia de Cambios impondrá las sanciones a que haya lugar por la violación del régimen de que trata el presente capítulo.

CAPITULO X

Incentivos tributarios

Artículo 53. Exención de impuesto de renta y complementarios. Según lo establecido en el artículo 15 de la Ley 109 de 1985, los usuarios industriales de bienes y de servicios de las Zonas Francas Industriales estarán exentos del impuesto de renta y complementarios, correspondientes a los ingresos que obtengan por las ventas anuales a mercados externos.

Parágrafo. Los usuarios desarrolladores estarán exentos del impuesto de renta y complementarios, correspondientes a los ingresos que obtengan en desarrollo de las actividades que se les autorizó ejercer dentro de la respectiva Zona.

Artículo 54. Definición de ventas anuales a mercados externos. Para efectos del presente capítulo, las ventas anuales a mercados externos serán equivalentes al valor de las ventas al extranjero durante el año calendario.

En el caso de los usuarios industriales de servicios turísticos, las ventas anuales a mercados externos

serán equivalentes al valor de las ventas por servicios prestados al turismo receptivo.

Parágrafo 1o. Cuando un usuario industrial iniciare operaciones en el transcurso del año calendario se tomarán como ventas anuales a mercados externos las comprendidas entre esta fecha y el 31 de diciembre del mismo año.

Parágrafo 2o. En el caso de los usuarios industriales de bienes, también se considerarán como ventas a mercados externos, el valor de las importaciones realizadas por personas domiciliadas o residenciadas en el resto del territorio aduanero nacional en ejecución de programas especiales de importación-exportación: "Plan Vallejo". Así mismo, se considerarán como ventas a mercados externos, el valor de las importaciones realizadas por entidades oficiales en ejecución de contratos adjudicados mediante licitación pública internacional.

Artículo 55. Requisitos para gozar de la exención. Para gozar de esta exención, los usuarios de las Zonas Francas deberán presentar anualmente, dentro de los plazos que para el efecto fija el Gobierno Nacional, una declaración de renta en el formulario debidamente diligenciado con los datos necesarios para la determinación normal de las bases gravables, de acuerdo con las normas vigentes. Para el efecto, el usuario respectivo deberá llevar contabilidad separada así:

- a) De los ingresos por venta de bienes o de servicios al extranjero y de los costos imputables a los mismos;
- b) De los ingresos por venta de bienes o de servicios al mercado nacional y de los costos imputables a los mismos.

La contabilidad debe estar respaldada por los comprobantes internos y externos pertinentes.

Parágrafo. Esta exención se aplicará a partir de la fecha de instalación del usuario y sólo hasta el vencimiento del término establecido en la resolución de declaración y desarrollo de la Zona Franca.

Artículo 56. Retiro de los usuarios de Zona Franca. El usuario operador deberá comunicar a la Administración de Impuestos Nacionales, la pérdida de la calidad de usuario de Zona Franca, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que ésta se produjo.

Artículo 57. Retención en la fuente e impuesto de renta y remesas por concepto de intereses y servicios técnicos. Los pagos y transferencias al exterior por concepto de intereses y servicios técnicos vinculados a la venta a mercados externos por parte de los usuarios industriales de bienes y de servicios, no estarán sometidos a retención en la fuente y no causarán impuesto de renta y remesas. El valor de los citados pagos se establecerá en proporción a dichas ventas.

Artículo 58. Los pagos y transferencias al exterior por concepto de intereses y servicios técnicos, vinculados a las actividades autorizadas dentro de la respectiva Zona, por parte de los usuarios desarrolladores, no estarán sometidos a retención en la fuente y no causarán impuesto de renta y remesas.

CAPITULO XI

Régimen bancario y crediticio

Artículo 59. Régimen bancario. Las instituciones financieras sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria podrán realizar con los usuarios de las Zonas Francas las operaciones que autorice la Junta Directiva del Banco de la República en las condiciones que ésta señale. Así mismo, la Junta Directiva del Banco de la República autorizará las operaciones que podrán realizar las oficinas de dichas instituciones que se localicen en la Zona.

Artículo 60. Régimen crediticio. Los usuarios establecidos en las Zonas Francas, podrán tener acceso a los créditos en entidades financieras del país en igual forma que las empresas establecidas en el resto del territorio aduanero nacional.

Artículo 61. Registro de bienes dados en garantía. Corresponderá al usuario operador de la Zona Franca

llevar un registro interno actualizado de los bienes dados en garantía a terceros por parte de los usuarios.

Las instituciones financieras sometidas al control de la Superintendencia Bancaria que realicen prestamos a los usuarios industriales, con garantías de bienes deberán comunicar al usuario operador el otorgamiento y las características del crédito para su correspondiente registro.

Las mercancías registradas como dadas en garantía sólo podrán ser retiradas definitivamente mediante la autorización previa de la institución financiera que otorgó el crédito.

CAPITULO XII

Disposiciones especiales para las Zonas Francas Turísticas

Artículo 62. **Impuesto de turismo.** Dentro del área de las Zonas Francas Turísticas, se cobrará el impuesto al turismo, establecido en el Decreto Legislativo 0272 de 1957 de acuerdo con la reglamentación sobre la materia.

Artículo 63. **Vehículos automotores.** Se podrán introducir a las Zonas Francas Turísticas, sin el pago de derechos de importación, los vehículos automotores cuya capacidad no sea inferior a ocho pasajeros. Estos vehículos sólo podrán transitar en la Zona Franca y entre ésta y el puerto o aeropuerto o el terminal de transporte, con el objeto de transportar los turistas destinados a la Zona Franca.

Artículo 64. **Transporte aéreo.** Las empresas de transporte aéreo comercial podrán realizar, sin limitaciones de número de vuelos, servicios de transporte internacional no regular en los aeropuertos que sirvan a las Zonas Francas Turísticas, siempre que se cumplan los requisitos necesarios para llevar a cabo la operación.

Parágrafo 1o. Previa solicitud del usuario operador de la Zona Franca, la Aeronáutica Civil determinará el o los aeropuertos que sirvan a cada Zona Franca.

Parágrafo 2o. Corresponde a la autoridad aeronáutica verificar el cumplimiento de los requisitos de opera-

ción de los vuelos no regulares objeto del presente artículo.

Artículo 65. **Yates y otros.** Se podrán introducir a las Zonas Francas Turísticas, sin el pago de derechos de importación, naves tales como yates, veleros y vapores. Estas naves tendrán por objeto transportar turistas y en general prestar servicios turísticos. También se podrán introducir temporalmente a las Zonas Francas Turísticas, las naves de los turistas.

Artículo 66. **Area para las Zonas Francas Turísticas.** El área disponible para el establecimiento de una Zona Franca Turística deberá ser como mínimo de cincuenta (50) hectáreas.

CAPITULO XIII

Disposiciones especiales para las Zonas Francas Tecnológicas

Artículo 67. **Area para las Zonas Francas Tecnológicas.** El área disponible para el establecimiento de una Zona Franca Tecnológica podrá ser inferior a veinte (20) hectáreas.

Artículo 68. **Objeto del usuario operador de una Zona Franca Tecnológica.** El usuario operador de una Zona Franca Industrial Tecnológica, además de desarrollar las actividades de promoción, dirección y administración de la Zona, deberá incluir dentro de su objeto social el desarrollo científico y tecnológico, de conformidad con lo señalado en el Decreto 591 de 1991.

Artículo 69. **Requisito de los usuarios industriales de servicios tecnológicos.** Los usuarios industriales de servicios tecnológicos deberán acreditar ante el usuario operador que por lo menos el treinta por ciento (30%) del número total de empleados contratados sean profesionales titulados en las áreas de ingeniería y ciencias básicas.

CAPITULO XIV

Otras disposiciones

Artículo 70. **De los terrenos declarados como Zona Franca.** Los terrenos localizados dentro del área

declarada como Zona Franca, que por razones de legislación especial, constituyan zonas de reserva o de seguridad nacional para efectos del desarrollo de inversiones, construcción de infraestructura e inmuebles deberán someterse a las disposiciones que para el efecto tenga el organismo a cuyo cargo estén asignados su custodia, vigilancia y tutela.

Artículo 71. De la contratación de servicios públicos. Con el objeto de desarrollar las Zonas Francas, las empresas de servicios públicos a solicitud del usuario operador venderán en bloque los servicios tales como de energía, acueducto, gas y telecomunicaciones. También podrán desarrollarse dentro del área de la respectiva Zona Franca estos servicios para que sean prestados por parte de los usuarios.

Artículo 72. Régimen jurídico. En lo no dispuesto de manera especial en este Decreto a las Zonas Francas, se aplicará el mismo régimen existente en el resto del territorio aduanero nacional.

Artículo 73. De las sanciones. Las sanciones en materia aduanera, tributaria y cambiaria que sean aplicables a los usuarios de las Zonas Francas, serán impuestas a los usuarios por la entidad competente, cuando se incumplan los requisitos establecidos por las normas legales para cada caso.

Artículo 74. Cancelación del permiso de funcionamiento al usuario operador. El Ministerio de Comercio Exterior mediante resolución motivada cancelará el permiso de funcionamiento cuando el usuario operador incumpla las normas de este Decreto y las condiciones o requisitos que se establezcan en la resolución de declaración y desarrollo.

Artículo 75. Efectos de la cancelación del permiso de funcionamiento al usuario operador. La resolución que declara la cancelación del permiso de funcionamiento, ordenará la cesación de actividades del usuario operador y hará efectivas las garantías que se hubieren suscrito.

Artículo 76. Selección del usuario operador. Cuando se cancele el permiso de funcionamiento del usuario operador, o éste incurra en causal de disolución o liquidación y en general cuando se presente la falta

del usuario operador, el Ministerio de Comercio Exterior seleccionará un nuevo usuario operador de la siguiente forma:

1. Se permitirá que los usuarios de las Zonas Francas se constituyan en usuario operador y presenten solicitud ante el Ministerio con el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Decreto.
2. Si no se cumple el numeral anterior, se designará a otro usuario operador de Zona Franca a solicitud de éste.
3. Si el Ministerio de Comercio Exterior no designare el usuario operador por los procedimientos descritos en los numerales 1o. y 2o. de este artículo, procederá a seleccionar un usuario operador mediante los criterios y procedimientos establecidos por la licitación privada señalados en el artículo 31 y siguientes del Decreto 222 de 1983 o en las normas que lo modifiquen o adicionen.

Artículo 77. Contratos entre los usuarios y empresas extranjeras. Los contratos a que se refiere el artículo 45 de la Ley 81 de 1988 suscritos entre los usuarios industriales y las empresas extranjeras, no requerirán autorización del comité de regalías, ni registro ante el Banco de la República.

Artículo 78. Régimen de los usuarios industriales de bienes y de servicios en las Zonas Francas constituidas como establecimientos públicos. Los usuarios industriales de bienes y de servicios establecidos y que se establezcan en las Zonas Francas constituidas como establecimientos públicos se someterán a las disposiciones señaladas en el presente Decreto.

Parágrafo. Los usuarios industriales que hubieren celebrado contratos con anterioridad a la promulgación de la Ley 109 de 1985, continuarán rigiéndose por las normas vigentes en el momento de la celebración del contrato y hasta el vencimiento de su plazo. A partir de dicha fecha, se aplicarán las normas previstas en este Decreto.

Artículo 79. Desarrollo de parques industriales en los terrenos de las Zonas Francas. En los terrenos

de las Zonas Francas podrán construirse y funcionar parques industriales, para lo cual se requerirá que los terrenos destinados para ello, sean separados físicamente mediante valla infranqueable, de los demás terrenos, donde se aplique el régimen especial de Zona Franca.

Las empresas instaladas en estos parques se someterán, para todos los efectos, a la legislación existente para las empresas ubicadas en el resto del territorio nacional.

Artículo 80 (Transitorio). **Competencia.** Las funciones que en este Decreto se establezcan para el Ministerio de Comercio Exterior, serán asumidas por el Ministerio de Desarrollo Económico hasta cuando aquél las asuma.

Artículo 81. **Vigencia.** El presente Decreto rige a partir de su publicación y deroga el Decreto 1823 de 1990, y en lo pertinente, el Decreto 1471 de 1986 y el Decreto 2666 de 1984.

Dado en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 13 de septiembre de 1991.

Publíquese y cúmplase.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Desarrollo Económico,
Ernesto Samper Pizano.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Rudolf Hommes Rodríguez.

Adquisición de instituciones financieras

DECRETO NUMERO 2197 DE 1991
(septiembre 23)

por el cual se reglamenta el artículo 12 de la Ley 45 de 1990 y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, y en concordancia con el artículo 50 transitorio de la misma,

DECRETA:

Artículo 1o. **Adquisición de Instituciones Financieras.** Cuando una entidad sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria pretenda efectuar la adquisición a que se refiere el artículo 1.6.0.0.4 del Decreto-Ley 1730 de 1991, podrá efectuar adquisiciones parciales siempre y cuando, en un plazo no mayor a tres (3) meses, contados a partir de la primera operación, adquiera la totalidad de dichas acciones.

Sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar por el incumplimiento a lo anteriormente dispuesto, en caso de que en dicho término la entidad adquirente no se hiciese propietaria de la totalidad de las acciones, deberá fusionarse con la entidad receptora de la inversión, o enajenar definitivamente las acciones adquiridas, a más tardar dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del plazo de que trata el artículo anterior.

Artículo 2o. **Vigencia.** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 23 de septiembre de 1991.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público,
encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Hector José Cadena Clavijo

Devolución o compensación del impuesto a las ventas por exportaciones

DECRETO NUMERO 2208 DE 1991
(septiembre 25)

por el cual se establecen mecanismos de control en el proceso de devoluciones y compensaciones.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 20 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1o. Control especial a solicitudes de devolución o compensación del Impuesto a las Ventas por Exportaciones. Cuando en los procesos de investigación previa, dentro del trámite de las solicitudes de devolución o compensación, adelantados de acuerdo con lo dispuesto en el Estatuto Tributario, se tengan indicios de que la devolución o compensación solicitada es fraudulenta o que el saldo a favor se origina en exportaciones ficticias; porque los impuestos descontables no han sido cancelados, no existe capacidad económica u operativa de los proveedores para realizar las transacciones, o no es posible verificar la dirección o la identidad de las personas o entidades que en ellas intervienen, y en general por cualquier hecho que indique que se pueda tratar de una defraudación del Estado, el funcionario competente para el trámite de la devolución o compensación, sólo procederá a decidir sobre ella, una vez autorizado y cuando se haya verificado su procedencia real y efectiva, sin que la pretermisión de los términos constituya causal de mala conducta para el mismo y sin perjuicio de que, si la devolución o compensación resulte procedente, se generen los

intereses respectivos, sobre los cuales no tendrá responsabilidad el funcionario.

Cuando se detecten los indicios de defraudación a que se refiere el inciso anterior, los funcionarios competentes darán aviso inmediato a las Subdirecciones de Recaudación y Fiscalización de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos Nacionales, las cuales ejercerán la supervisión y control, podrán asumir directamente las investigaciones respectivas y solicitarán autorización del Comité de Coordinación para que los funcionarios de las Administraciones procedan a la devolución o compensación cuando fuere el caso.

Artículo 2o. Autorización para el trámite de algunas solicitudes de devolución o compensación. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando se trate de solicitudes de devolución o compensación del impuesto sobre las ventas, generadas en las exportaciones y presentadas por sociedades que se hayan constituido a partir del 1o. de enero de 1990, el funcionario del conocimiento, una vez recepcionada la solicitud, deberá informar en forma inmediata a la Subdirección de Recaudación de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos Nacionales y obtener, de la misma, autorización previa para poder ordenar la respectiva devolución o compensación.

Artículo 3o. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 25 de septiembre de 1991.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público, encargado de las Funciones del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Héctor José Cadena Clavijo.

Régimen de las sociedades administradoras de fondos de pensiones y de cesantía

DECRETO NUMERO 2236 DE 1991
(septiembre 27)

por el cual se dictan normas relacionadas con el régimen de las sociedades administradoras de fondos de pensiones y de cesantía.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de aquellas que le confiere el ordinal 11 del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1o. Rentabilidad mínima. Para verificar el cumplimiento de la rentabilidad mínima que las sociedades administradoras de fondos de pensiones y de cesantía deben obtener en relación con el fondo de cesantía que cada una de éstas administre, se aplicará el siguiente procedimiento:

- a) El Banco de la República calculará y certificará, dentro de los quince (15) primeros días hábiles de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año, la tasa efectiva promedio de captación de los Bancos y Corporaciones Financieras para la expedición de Certificados de Depósito a Término con un plazo de noventa (90) días (DTF), correspondiente al período de tres meses calendario inmediatamente anteriores. La tasa aludida se establecerá con base en el promedio ponderado semanal del período;
- b) El porcentaje certificado por el Banco de la República, con arreglo a lo dispuesto en el literal precedente, será la tasa de rentabilidad mínima que deberá alcanzar el fondo de cesantía durante el

período trimestral que culmine en el mismo mes en que se ha de expedir la correspondiente certificación;

c) Con corte al último día de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año se determinará la rentabilidad efectiva anual obtenida durante los tres (3) últimos meses por el fondo de cesantía que administran;

d) La rentabilidad del fondo se obtendrá estableciendo el incremento porcentual que registre el valor de la unidad el último día del trimestre, respecto del valor de la misma al cierre del trimestre inmediatamente anterior, expresado en términos de tasa efectiva anual, esta tasa se confrontará con la certificada por el Banco de la República para efectos de establecer el cumplimiento de la rentabilidad mínima.

Artículo 2o. Valor del fondo. Para establecer el valor del fondo se tomarán los elementos indicados en el artículo 12 del Decreto-Ley 1063 de 1991 y se restarán los gastos que deban sufragarse con cargo al mismo.

Artículo 3o. Distribución de la rentabilidad mínima entre los afiliados. En el evento en que la rentabilidad obtenida por el fondo de cesantía resulte inferior a la mínima exigida legalmente, la diferencia resultante deberá abonarse, con cargo al patrimonio de la administradora en las cuentas de los afiliados vinculados en la fecha de corte señalada en la letra b) del artículo primero de este Decreto, una vez se deduzca la parte proporcional del valor de la garantía causada en favor del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, con sujeción a lo previsto en los artículos 15 y 19 del Decreto-Ley 1063 de 1991.

La distribución de la suma mencionada en el inciso, precedente se hará en proporción al valor de los aportes existentes al fin del trimestre respectivo y al tiempo de permanencia de los mismos en el fondo.

Artículo 4o. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 27 de septiembre de 1991.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Héctor José Cadena Clavijo.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,
Francisco Posada de la Peña.

Operaciones de las sociedades fiduciarias

DECRETO NUMERO 2239 DE 1991
(septiembre 30)

por el cual se reglamentan las operaciones que adelanten las sociedades fiduciarias a través de la red de oficinas de los establecimientos de crédito.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el parágrafo primero del artículo 60. de la Ley 45 de 1990,

DECRETA:

Artículo 1º. Operaciones autorizadas. Las sociedades fiduciarias podrán contratar la utilización de la red de oficinas de los establecimientos de crédito como apoyo para la ejecución de sus negocios, en los casos y con sujeción a las condiciones señaladas en el presente Decreto, bajo términos contractuales que no impliquen delegación de las decisiones que corresponden al fiduciario o se desarrollen actividades para cuya realización no se hallen legalmente habilitadas las mencionadas sociedades.

Artículo 2º. Establecimientos de crédito autorizados para contratar. De conformidad con los artículos 1.1.1.1.1., 1.1.1.1.2 y 1.1.1.1.6. del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, las sociedades fiduciarias podrán celebrar contratos para el uso de sus redes de oficinas con los establecimientos bancarios, las corporaciones de ahorro y vivienda, las corporaciones financieras, las compañías de financiamiento comercial y los organismos cooperativos de grado superior de carácter financiero.

Artículo 3º. Contratos con los establecimientos de crédito. Los contratos que se celebren entre la fiduciaria y el establecimiento de crédito deberán contener en forma clara, precisa y detallada las operaciones que adelantará este último, así como las instrucciones, informaciones y demás elementos necesarios para la realización de las mismas. Las sociedades fiduciarias deberán remitir a la Superintendencia Bancaria el texto de los contratos que celebren con los establecimientos de crédito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de iniciación de los mismos.

La Superintendencia Bancaria, en ejercicio de sus funciones, podrá ordenar en cualquier tiempo las modificaciones que resulten procedentes a los contratos celebrados para la utilización de la red de oficinas, con el fin de que el servicio se preste en condiciones que sean acordes con la naturaleza del negocio fiduciario, se preserve la transparencia de las operaciones frente a los usuarios y el público en general y exista claridad en cuanto a la determinación de los costos reales derivados de la utilización de la red; así mismo, podrá ordenar la suspensión de los contratos, en cuanto los mismos contengan estipulaciones contrarias a lo prescrito en el presente Decreto o en otras disposiciones de obligatorio cumplimiento.

Artículo 4º. Promoción y celebración de negocios con personal de la fiduciaria. Las sociedades fiduciarias podrán acordar con el establecimiento de crédito la ubicación de personal dependiente de ellas en las oficinas del mismo, el cual tendrá como labor exclusiva la de promover los negocios de la entidad fiduciaria o la de concluir negocios en nombre de dicha entidad, en cuyo caso deberá preverse lo relativo al otorgamiento de representación con arreglo a la ley.

Para efectos de lo previsto en el inciso anterior deberá adecuarse el lugar donde las personas designadas desempeñarán sus funciones de manera que el público las identifique plenamente como empleadas o funcionarias de la fiduciaria; para el cumplimiento de ese propósito, cuando menos, deberá instalarse un aviso cuyo tamaño, ubicación y características serán determinados por la Superintendencia Bancaria; así mismo, en lugar visible del área de trabajo deberá figurar el nombre de la persona con la indicación de ser funcionario de la fiduciaria y no podrá utilizar vestuario o cualquier otro elemento que pueda generar confusión con los funcionarios del establecimiento bancario. El área de trabajo destinada para uso de los funcionarios de la fiduciaria no podrá ser empleada para la prestación simultánea o sucesiva de servicios propios del establecimiento de crédito o de terceros.

Artículo 5o. Fondos comunes ordinarios. Los contratos por medio de los cuales se efectúe la vinculación de fideicomitentes a un fondo común ordinario podrán celebrarse y ejecutarse a través de las redes de oficinas, sirviéndose para el efecto de los funcionarios o empleados de los establecimientos de crédito, siempre que para el efecto la sociedad fiduciaria establezca previamente con total precisión, en forma debidamente documentada, las bases sobre las cuales podrá concluirse la operación, en aquellos aspectos no predeterminados en el modelo del contrato y en el reglamento, tales como plazos o comisiones, de manera que el establecimiento de crédito no obrará en ningún caso con autonomía en la definición de los términos de la negociación.

Para la celebración de los contratos anteriores a través de las redes de oficinas de los establecimientos de crédito, es indispensable que en las carátulas de los mismos se inserte el siguiente aviso: EN LAS OPERACIONES QUE SE REALICEN A TRAVES DE LA RED DE OFICINAS DE(L) (LA) (aquí el nombre del establecimiento de crédito), ESTE(A) ACTUA EN NOMBRE Y POR CUENTA DE (aquí el nombre de la sociedad fiduciaria). Y NO ASUME RESPONSABILIDAD EN LA GESTION FIDUCIARIA ENCOMENDADA POR EL CLIENTE A ELLA. SUS OBLIGACIONES SE LIMITAN AL CORRECTO CUMPLIMIENTO DE LAS INSTRUCCIONES IMPARTIDAS POR (aquí el nombre de la sociedad

fiduciaria) PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO DE DICHA RED SOBRE LOS RECURSOS QUE LAS SOCIEDADES FIDUCIARIAS RECIBEN, DIRECTAMENTE O A TRAVES DEL USO DE LAS REDES DE OFICINAS DE ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO, LA LEY NO CONTEMPLA AMPARO DEL SEGURO DE DEPOSITO.

Parágrafo. La Superintendencia Bancaria determinará el tamaño, tipo de letra, ubicación y demás características que deberá reunir el aviso al que se refiere el presente artículo.

Artículo 6o. Negocios de administración, fondos comunes especiales y fiducia en garantía. Los negocios de administración de bienes, fondos comunes especiales, fiducia de inversión no relacionada con fondos comunes y fiducia en garantía podrán celebrarse a través de las redes de oficinas de los establecimientos de crédito con sujeción a lo previsto en el artículo cuarto del presente Decreto. También podrán utilizarse las redes de oficinas de los establecimientos de crédito, en relación con los negocios fiduciarios mencionados en el artículo precedente y en el presente artículo, valiéndose del personal de los establecimientos de crédito, para operaciones específicamente relacionadas con la recepción y el pago de dinero.

Artículo 7o. Comprobantes de las operaciones. De toda operación que adelante el establecimiento de crédito deberá elaborarse un comprobante de la transacción, el cual contendrá la siguiente leyenda: **ADVERTENCIA: EL(LA)** (aquí el nombre del establecimiento de crédito) **ACTUA BAJO LA EXCLUSIVA RESPONSABILIDAD DE** (aquí el nombre de la fiduciaria). **Y, POR TANTO, NO ASUME NINGUNA OBLIGACION FRENTE AL CLIENTE, RELACIONADA CON LA EJECUCION DEL NEGOCIO FIDUCIARIO QUE DA ORIGEN A ESTA TRANSACCION.**

Parágrafo. La Superintendencia Bancaria establecerá el tamaño, ubicación y demás características del aviso, así como la información mínima que deberá contener el comprobante.

Artículo 8o. Manejo de recursos. En el contrato correspondiente se precisará la aplicación que habrá

de darse a los recursos que reciba el establecimiento de crédito con ocasión de las operaciones realizadas mediante la utilización de su red de oficinas y la oportunidad en que habrá de hacerse.

Artículo 9o. Recepción y entrega de documentos. En los contratos que se celebren en desarrollo de lo previsto en el presente Decreto podrá convenirse que en las oficinas del establecimiento de crédito se reciban y entreguen documentos relativos a los negocios celebrados entre la institución fiduciaria y su clientela.

Artículo 10. Independencia locativa. Para la viabilidad de la utilización de la red de oficinas de un establecimiento de crédito será necesario que la sociedad fiduciaria mantenga una rigurosa independencia locativa que evite cualquier posible confusión de los usuarios del servicio sobre la persona oferente del mismo. En consecuencia, será requisito para la celebración del correspondiente contrato que **ninguna de las oficinas de la fiduciaria** quede ubicada en la misma edificación en la cual funcione uno de los establecimientos de comercio de la institución crediti-

cia, o en una contigua, ni aun cuando el inmueble esté sujeto al régimen de propiedad horizontal de la Ley 182 de 1948 o de la Ley 16 de 1985, a menos que los locales se encuentren ubicados en el mismo centro comercial y que éste se caracterice por la pluralidad de establecimientos de comercio y diversidad de empresas, de manera que la coexistencia en un mismo lugar de oficinas de la fiduciaria y del establecimiento de crédito que facilita a ésta el uso de su red no pueda llegar a generar eventual confusión sobre la identidad corporativa de las instituciones.

Artículo 11. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 30 de septiembre de 1991.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Rudolf Hommes.

RESOLUCIONES

DE LA JUNTA DIRECTIVA

Encaje

RESOLUCION EXTERNA NUMERO 1 DE 1991
(septiembre 6)

por la cual se dictan normas en materia de encaje.

La Junta Directiva del Banco de la República,
en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y

legales y en especial de las que le confiere la Ley 7a. de 1973,

RESUELVE:

Artículo 1o. Suprímese el encaje marginal dispuesto por la Resolución 1 de 1991 de la Junta Monetaria, con excepción del correspondiente a depósitos y acreedores fiduciarios, el cual se mantiene en el cien por ciento (100%) sobre el monto de dichas exigibilidades que exceda el nivel registrado al cierre de operaciones el día 4 de enero de 1991.

Artículo 2o. Señálanse los siguientes porcentajes de encaje legal que los establecimientos bancarios deben

mantener desde el 9 de septiembre de 1991, inclusive, sobre las exigibilidades en moneda legal que se determinan a continuación:

a) Depósitos y exigibilidades a término menor de treinta (30) días y exigibilidades por negociaciones de cartera distintas de las operaciones que se efectúen con el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, treinta y seis por ciento (36%).

No obstante, cuando estas exigibilidades correspondan a las entidades del sector público a que se refiere el artículo 5o. de esta resolución el porcentaje de encaje será del sesenta y uno por ciento (61%).

b) Depósitos y exigibilidades a término mayor de treinta (30) días, así como depósitos y acreedores fiduciarios, excluidos los intereses y dividendos por pagar, sesenta y uno por ciento (61%).

c) Depósitos a término mayor de treinta (30) días sobre los cuales se hayan emitido "Certificados de Depósito a Término", 10%.

Parágrafo. El literal c) de este artículo se entenderá sin perjuicio de la aplicación del artículo 2o. de la Resolución 18 de 1991.

Artículo 3o. No obstante, lo previsto en el artículo 6o. de la Resolución 58 de 1987, el encaje legal que deben mantener los establecimientos bancarios sobre las exigibilidades de que trata el literal b) del artículo 2o. podrá estar representado, hasta concurrencia de treinta y nueve (39) puntos, en títulos que para el efecto emita el Banco de la República en las siguientes condiciones:

a) Serán nominativos;

b) No serán negociables;

c) Tendrán un plazo de amortización de tres (3) meses;

d) Tendrán un rendimiento del veintiocho por ciento (28%) efectivo anual;

e) Serán colocados únicamente por descuento sobre su valor nominal;

f) Solamente podrán ser redimidos antes de su vencimiento cuando se presente disminución en las exigibilidades de un suscriptor. En este caso, la liquidación de los títulos se hará reconociendo intereses proporcionalmente a los días hábiles de tenencia.

Parágrafo. Las inversiones en los títulos de que trata este artículo serán computables como encaje por su valor de adquisición en el Banco de la República.

Artículo 4o. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 2o. de la presente resolución, se entenderán como entidades públicas del orden nacional, departamental, distrital y municipal las entidades descentralizadas de los mismos órdenes, incluyendo las sociedades de economía mixta en las cuales la participación del Estado sea o exceda del 90% del capital, distintas de las instituciones financieras; la Tesorería General de la República, las tesorerías departamentales, municipales y distritales, y el Fondo Nacional del Café.

La Superintendencia Bancaria periódicamente pondrá en conocimiento de los establecimientos bancarios una lista indicativa de las entidades del sector público de que trata el inciso anterior.

Artículo 5o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación y deroga las siguientes disposiciones expedidas por la Junta Monetaria: Resoluciones 47 de 1990 y 54 de 1991, y el artículo 1o. de la Resolución 16 de 1990, el artículo 1o. de la Resolución 1 de 1991, el artículo 1o. de la Resolución 27 de 1991 y las demás disposiciones que les sean contrarias.

RESOLUCION EXTERNA NUMERO 2 DE 1991
(septiembre 13)

por la cual se dictan normas en materia de encaje.

La Junta Directiva del Banco de la República,

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales y en especial de las que le confiere la Ley 7a. de 1973,

RESUELVE:

Artículo 1o. El encaje sobre las exigibilidades correspondientes a depósitos judiciales será del treinta y seis por ciento (36%), salvo cuando se trate de depósitos judiciales efectuados por entidades financieras nacionalizadas, cuyo encaje continuará rigiéndose por las Resoluciones 82 de 1985 y 63 de 1988 de la Junta Monetaria.

Artículo 2o. Las exigibilidades en moneda legal correspondientes a depósitos y acreedores fiduciarios estarán sujetas solamente al encaje ordinario del 61%.

Artículo 3o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Modificaciones a la Resolución 57 de 1991

RESOLUCION EXTERNA NUMERO 3 DE 1991 (septiembre 13)

por la cual se introducen modificaciones a la Resolución 57 de 1991 de la Junta Monetaria.

La Junta Directiva del Banco de la Republica,

en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

Artículo 1o. Los siguientes artículos de la Resolución 57 de 1991 de la Junta Monetaria quedarán así:

"Artículo 1.2.1.03. **Obligaciones.** Las entidades de que tratan los artículos anteriores deberán realizar exclusivamente las operaciones de cambio que se ajusten a lo dispuesto en el régimen cambiario, con sujeción a todos los procedimientos y requisitos establecidos en el mismo. Igualmente, de conformidad con lo establecido en dicho régimen, deberán cumplir las obligaciones de registro y de control sobre las operaciones de cambio que realicen y, en especial, las siguientes:

a) Exigir y mantener la documentación que acredite el origen y naturaleza específica de la respectiva operación, en los casos y durante el término establecidos;

b) Suministrar información detallada al Banco de la República sobre las operaciones de cambio que hayan realizado, en la forma que determine dicha entidad;

c) Informar diariamente a la Superintendencia Bancaria, en los términos que señale esta entidad, las tasas de cambio a las cuales efectúen sus operaciones de compra y venta de divisas en el mercado cambiario, y

d) Informar a la Superintendencia de Cambios, para lo de su competencia, sobre aquellos casos en los cuales las operaciones de cambio que se canalicen por su conducto no se adecúen a los términos de la documentación y plazos exigidos por el régimen cambiario.

Artículo 1.2.2.03. **Condiciones de las operaciones.** Las operaciones de cambio que realicen los intermediarios del mercado cambiario estarán sujetas a las condiciones y requisitos que se señalan en el régimen cambiario, en especial los que se determinan en los artículos siguientes.

Parágrafo. Para que los intermediarios del mercado cambiario puedan adquirir y vender divisas por operaciones del mercado cambiario deberán verificar que las operaciones de cambio que se canalicen por su conducto se ajusten a los términos de la documentación y plazos exigidos por el régimen cambiario.

Para los mismos efectos deberán verificar el pago del impuesto complementario de remesas y el haberse efectuado la retención en la fuente por concepto de pagos o abonos en cuenta de rentas sujetas a impuestos en Colombia a favor de socios o entidades extranjeras sin domicilio en el país y no residentes, cuando así lo ordenen las disposiciones tributarias.

Artículo 1.2.2.14. **Tasas de cambio de los intermediarios.** Las tasas de cambio para la compra y venta

de divisas por parte de los intermediarios del mercado cambiario serán aquellas que libremente acuerden las partes intervinientes en la operación.

Los intermediarios podrán convenir operaciones de compra y venta de divisas para su ejecución el día hábil inmediatamente siguiente. Las tasas a las que efectuarán estas operaciones deberán ser publicadas.

Los intermediarios anunciarán diariamente las tasas de compra y de venta que ofrezcan al público para sus operaciones a través de ventanilla.

Parágrafo 1o. Corresponde a la Superintendencia Bancaria establecer la forma en la cual las tasas de que trata este artículo deben ser publicadas.

Parágrafo 2o. Los intermediarios no podrán cobrar ningún tipo de comisión para realizar operaciones de compra y venta de divisas.

Parágrafo 3o. Los intermediarios no estarán sujetos a un tope máximo a la obtención de utilidades en sus operaciones de compra y venta de divisas o de títulos representativos de las mismas.

Artículo 1.2.3.02. **Operaciones excluidas.** Para efectos de calcular la posición propia de un intermediario del mercado cambiario deberán excluirse los activos denominados en dicha moneda que no se originen en una operación de cambio o no den lugar a disponibilidad en moneda extranjera, como los Títulos Canjeables por Certificados de Cambio o los activos en moneda extranjera recibidos en pago de una operación en moneda local.

Tampoco se incluirán aquellas operaciones cuyo producto en moneda extranjera deba ser reintegrado por el intermediario al mercado cambiario y, en general, aquellas operaciones que los intermediarios realicen sin la finalidad de intermediación. Deberán excluirse igualmente los certificados de cambio que adquieran los intermediarios en ejercicio de su actividad.

Para efectos de calcular el monto de la posición propia de un intermediario del mercado cambiario deberán excluirse los pasivos correspondientes a las

operaciones de que trata este artículo.

Artículo 1.3.1.02. **Operación integrada.** Las operaciones de pago por importaciones se procesarán y controlarán junto con el valor de los fletes, seguros, comisiones, descuentos por pronto pago o por volumen y demás gastos asociados a la importación respectiva que deban cancelarse conjuntamente con ella.

Artículo 1.3.1.03. **Intermediario asignado.** Los importadores deberán indicar en los registros o licencias de importación, así como en las declaraciones de despacho para consumo correspondientes, el intermediario del mercado cambiario con el cual hayan acordado previamente que por su conducto se efectuará el control de la respectiva operación.

Corresponderá al intermediario asignado vigilar que las operaciones, consideradas de manera integrada, estén de acuerdo con la documentación exigida, así como con el régimen de plazos de pago de importaciones o financiación de dichas operaciones, todo de conformidad con el régimen cambiario.

Artículo 1.3.1.04. **Pagos complementarios.** Las ventas de divisas que se efectúen para cancelar el valor de importaciones podrán incluir el valor de los fletes, seguros, comisiones y demás gastos asociados a la importación respectiva, previa comprobación de la existencia de las obligaciones correspondientes y del valor de las mismas, conforme a las normas particulares sobre cada uno de tales conceptos. Así mismo podrán tomar en cuenta los descuentos pactados por pronto pago o por volumen. Los importadores deberán declarar estos conceptos en sus correspondientes declaraciones de despacho para consumo, salvo los costos de intermediación financiera y los descuentos por pronto pago o por volumen. En este último caso deberán presentar ante el intermediario asignado los documentos que acrediten los términos de la negociación.

Artículo 1.3.2.02. **Otros requisitos.** En adición a lo previsto en el artículo anterior, los intermediarios del mercado cambiario verificarán el cumplimiento del régimen de plazos de pago por parte del respectivo importador.

Parágrafo. De conformidad con lo previsto en el presente artículo, los intermediarios del mercado cambiario deberán informar a la Superintendencia de Cambios sobre los incumplimientos al régimen de plazos de pago por importaciones o financiación de dichas operaciones.

Artículo 1.3.2.04. Deficiencia en el cumplimiento de requisitos. Cuando la oferta de compra de divisas presentada ante un intermediario no esté acompañada de la documentación que compruebe el cumplimiento de los requisitos exigidos en el presente título, el intermediario respectivo no podrá efectuar la venta correspondiente e indicará al solicitante el motivo del rechazo.

El incumplimiento de los plazos máximos señalados en este título para el pago de importaciones o financiación de dichas operaciones no impedirá a los intermediarios vender las divisas correspondientes. No obstante, el intermediario asignado deberá informar a la Superintendencia de Cambios sobre la realización de estas operaciones.

Artículo 1.3.3.11. Prórrogas. Cuando existan procesos ante autoridades judiciales, arbitrales o administrativas, en los cuales se controvierta el pago de la importación, el giro deberá efectuarse dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de la providencia que ordene el pago en forma definitiva.

Cuando el importador controvierta el pago de la importación directamente ante el proveedor del exterior, el giro podrá efectuarse dentro de los seis (6) meses siguientes al plazo máximo de pago.

En todo caso los importadores deberán informar al Banco de la República, por conducto del intermediario asignado para el control de la respectiva importación, la existencia de los procesos o conflictos de que tratan los incisos anteriores. El intermediario asignado, a su vez, deberá comunicar a la Superintendencia de Cambios los casos en los cuales los giros por concepto de las importaciones contempladas en el segundo inciso no se efectúen dentro del nuevo plazo señalado.

Parágrafo. Las informaciones suministradas por los importadores de conformidad con lo previsto en este

artículo revestirán el carácter de declaración presentada ante autoridad, para todos los efectos legales.

Artículo 1.3.3.14. Prepagos. Autorízase a los intermediarios del mercado cambiario la venta de divisas para cancelar importaciones de bienes sin sujeción al plazo mínimo de giro señalado por el importador en el respectivo registro o licencia de importación.

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las disposiciones vigentes para efectuar giros al exterior.

Artículo 1.3.3.15. Aplicación de prepagos. Tratándose de pagos parciales, el reembolso anticipado de que trata el artículo precedente se aplicará a la respectiva obligación en la forma que para el efecto indique el importador.

Artículo 1.3.6.01. Cruce de información. La Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda y Crédito Público enviará a los intermediarios asignados la información relativa al ingreso de mercancías al territorio aduanero nacional, a fin de permitir la conciliación de esa información con la relativa a los pagos por importaciones realizados de conformidad con lo dispuesto en el régimen de cambios.

Así mismo, el Instituto Colombiano de Comercio Exterior -INCOMEX- enviará a dichos intermediarios la información relativa a las importaciones registradas por dicho instituto.

Los intermediarios procesarán la información recibida y darán aviso a la Superintendencia de Cambios sobre aquellos pagos de importaciones, incluyendo los anticipos, respecto de los cuales no se reciba ningún tipo de información de la realización de trámites aduaneros dentro de un término de un (1) año, contado desde la fecha del pago correspondiente. Cuando se trate de pagos parciales este plazo se contará desde la fecha del primer pago.

Parágrafo: Para efectos de lo previsto en este artículo, cada intermediario determinará una o varias oficinas a las cuales la Dirección General de Aduanas y el INCOMEX deberán enviar toda la formación de que trata este artículo, dentro del mes inmediata-

mente siguiente, según se convenga con estas entidades:

Artículo 1.4.1.02. Operación integrada. Los exportadores de bienes podrán utilizar el producto de sus operaciones en la cancelación directa de los fletes, seguros y demás gastos en moneda extranjera asociados a las mismas, siempre y cuando hayan asumido el compromiso de cubrir estos costos y ello conste en la correspondiente declaración de exportación. En este evento sólo estarán obligados a reintegrar la diferencia entre el valor de los bienes exportados y el de dichos costos.

Así mismo, los reintegros por exportaciones podrán contemplar descuentos pactados por pronto pago o por volumen. En este caso, los exportadores deberán presentar ante el intermediario asignado los documentos que acrediten los términos de la negociación.

Artículo 1.4.1.06. Intermediario asignado. Los exportadores de bienes deberán indicar en sus declaraciones de exportación, documentos únicos de exportación y en las autorizaciones de embarque el intermediario asignado.

Parágrafo. El Banco de la República actuará temporalmente como intermediario asignado para todas las operaciones de exportación. En consecuencia, la documentación correspondiente a estas operaciones deberá ser enviada por el exportador al Banco de la República a través de los intermediarios del mercado cambiario.

No obstante, las compraventas de divisas se efectuarán directamente con un intermediario del mercado cambiario, conforme al artículo 1.4.1.07 o por el procedimiento previsto en el parágrafo del artículo 2.2.2.04.

Artículo 1.4.1.09. Valores no aceptados. Los exportadores podrán demostrar ante el intermediario asignado el rechazo total o parcial de la mercancía exportada, sin que para el efecto se requiera modificar la correspondiente declaración de exportación o documento único de exportación. Para el efecto, los exportadores deberán presentar por lo menos la constancia del rechazo. En este evento la obligación de reintegro se disminuye en la cuantía respectiva.

Artículo 1.4.1.10. Financiación. Los exportadores de bienes podrán conceder plazo para la cancelación de sus operaciones a los compradores del exterior. Cuando dicho plazo sea igual o superior a un año el crédito deberá registrarse en el Banco de la República por conducto del intermediario asignado, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Título V del presente libro.

Salvo disposición expresa en contrario, las normas sobre reintegros por concepto de exportaciones de bienes serán aplicables, inclusive, respecto de exportaciones financiadas.

Parágrafo. Mientras el Banco de la República actúe como intermediario asignado el registro de que trata este artículo se efectuará por conducto de cualquier intermediario del mercado cambiario.

Artículo 1.4.2.05. Prórrogas. Cuando se presenten circunstancias excepcionales, ajenas a la voluntad del exportador, que impidan el cumplimiento oportuno de su obligación de reintegro, éste deberá efectuarse dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del plazo de reintegro previsto en el presente capítulo. Los exportadores deberán informar al Banco de la República, por conducto del intermediario del mercado cambiario, las circunstancias que impiden el cumplimiento oportuno de la obligación de reintegro.

En todo caso el reintegro de las divisas respectivas deberá efectuarse dentro de los tres (3) meses siguientes al momento de su recibo.

Si el reintegro de las divisas no se efectúa dentro del nuevo plazo señalado en este artículo, el intermediario asignado informará del hecho a la Superintendencia de Cambios, para lo de su competencia.

Parágrafo. Las informaciones suministradas por los exportadores de conformidad con lo previsto en este artículo revestirán el carácter de declaración presentada ante autoridad, para todos los efectos legales.

Artículo 1.4.2.06. Informe. Vencido el plazo para efectuar un reintegro de divisas por concepto de exportaciones de bienes sin que se haya acreditado total o parcialmente la venta de las divisas en el mercado cambiario, el intermediario asignado infor-

mará del incumplimiento a la Superintendencia de Cambios, a fin de que ésta inicie la investigación e imponga las sanciones a que haya lugar.

Artículo 1.4.3.02. Venta en moneda legal. Los exportadores también podrán vender en moneda legal colombiana a los intermediarios del mercado cambiario los instrumentos de pago de que trata el artículo anterior, caso en el cual la obligación de reintegro se transferirá a la entidad que los adquiera. Este reintegro deberá efectuarse dentro el plazo máximo correspondiente a la exportación y podrá cumplirse documentariamente.

Las operaciones contempladas en el presente artículo deberán informarse al intermediario asignado de la exportación dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su celebración.

Artículo 1.4.4.01. Venta de divisas. Los intermediarios del mercado cambiario podrán vender divisas destinadas a devolver al exterior las sumas reintegradas por concepto de exportaciones de bienes en los siguientes casos:

a) Cuando el importador extranjero rechace total o parcialmente la mercancía por defectos de calidad o incumplimiento en otras condiciones pactadas; las constancias del rechazo de la mercancía o de la cancelación de la correspondiente orden o pedido deberán ser presentadas ante el intermediario asignado.

b) Cuando se trate de pagos anticipados por concepto de futuras exportaciones de bienes, si la exportación correspondiente no se realiza por causas excepcionales, ajenas a la voluntad del exportador, debidamente justificadas ante el intermediario asignado.

Parágrafo 1o. Como requisito para la venta de divisas de conformidad con lo previsto en el literal a) del presente artículo deberá demostrarse ante el respectivo intermediario la devolución de los estímulos tributarios recibidos si a ellos ha habido lugar.

Lo anterior sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos señalados para el efecto.

Parágrafo 2o. Los giros que se realicen conforme a este artículo se efectuarán a la tasa convenida con el

intermediario para la venta de divisas el día de la operación.

Parágrafo 3o. Las ventas de divisas que se efectúen en desarrollo de este artículo deberán informarse al intermediario asignado dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su realización, adjuntando la documentación pertinente.

Artículo 1.4.5.01. Cruce de información. Aceptada una Declaración de Exportación o un Documento Unico de Exportación, la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda y Crédito Público enviará al intermediario asignado una copia de la información correspondiente, a fin de permitir la comparación de esa información con la relativa a los reintegros por exportaciones que deban efectuarse de conformidad con lo dispuesto en el régimen cambiario.

El intermediario asignado procesará la información recibida y dará aviso a la Superintendencia de Cambios de aquellos casos en los cuales vencidos los plazos señalados para efectuar los reintegros por exportaciones no se reciba ningún tipo de información sobre la realización de las ventas de divisas correspondientes. Así mismo, informará los casos en los cuales habiéndose efectuado algún reintegro por concepto de futuras exportaciones no se reciba ningún tipo de información de la realización de trámites aduaneros dentro del plazo específicamente señalado para ello, o en su defecto, dentro del término de un (1) año contado desde la fecha del reintegro correspondiente. Tratándose de reintegros parciales estos plazos se contarán desde la fecha del primer reintegro.

Parágrafo. Para efectos de lo previsto en este artículo, la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda y Crédito Público enviará la información de que trata el inciso primero a las oficinas determinadas por los intermediarios, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 1.3.6.01 de esta resolución.

Artículo 1.5.1.08. Prohibición de prepagos. Los intermediarios del mercado cambiario no efectuarán ventas de divisas destinadas a reembolsar anticipada-

mente los préstamos registrados conforme a lo dispuesto en el presente Título, salvo autorización expresa en contrario.

Parágrafo. No obstante lo dispuesto en el presente artículo, autorízase a los intermediarios del mercado cambiario para efectuar ventas de divisas destinadas a reembolsar anticipadamente el valor correspondiente a cuotas de capital que venzan con anterioridad al 1o. de enero de 1993.

Artículo 1.5.1.11. **Deber de información.** Los intermediarios del mercado cambiario que efectúen compras o ventas de divisas de conformidad con lo previsto en el presente título deberán informar dichas operaciones al Banco de la República, a más tardar dentro de los tres (3) días hábiles inmediatamente siguientes a su realización, a fin de que éste consigne los movimientos respectivos en el correspondiente registro.

El Banco de la República informará a la Superintendencia de Cambios los hechos sobre los cuales tuviere conocimiento que pudieren constituir infracción al régimen de cambios.

Artículo 1.5.3.01. **Prestamista.** Se registrarán en el Banco de la República los préstamos externos otorgados a particulares residentes en el país por organismos multilaterales de crédito en los cuales participe Colombia como país miembro, destinados a financiar la producción de bienes exportables o la venta a plazo de los mismos.

En concordancia con lo previsto en el artículo 2.4.0.05, se registrarán igualmente en el Banco de la República los préstamos en moneda extranjera pagaderos en divisas otorgados o redescontados por entidades públicas de redescuento del país, con cargo a créditos externos, cualquiera que sea su destinación, siempre y cuando su plazo sea igual o superior a un (1) año.

Artículo 1.7.1.03. **Procedimiento del pago.** Cuando la operación de cambio de la cual se derive la obligación avalada o garantizada se encuentre registrada en el Banco de la República, la venta de las divisas se efectuará previa presentación de la constancia de

registro y dará lugar a la cancelación de los registros respectivos en la porción pertinente.

Parágrafo. Para los efectos de facilitar la aplicación de lo previsto en el presente artículo, los intermediarios del mercado cambiario deberán informar al Banco de la República directamente, o por conducto del intermediario asignado para el control de la operación de la cual se deriva la obligación cuando fuese pertinente, las ventas de divisas que efectúen, dentro de los tres (3) días hábiles inmediatamente siguientes, con el objeto de que se realice un adecuado control de la operación considerada de manera integrada.

Artículo 1.8.1.04. **Constancia.** Los intermediarios que vendan divisas en desarrollo de lo previsto en el artículo 1.8.1.02 dejarán constancia de la operación y de su monto haciendo referencia a los registros o licencias de importación o a las declaraciones de exportación o documentos únicos de exportación correspondientes.

El intermediario que efectúe la venta de divisas informará de la misma al intermediario asignado, con el objeto de permitirle el control de la operación integrada.

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo se entenderá en concordancia con lo previsto en el artículo 1.4.1.06.

Artículo 1.8.1.06. **Gastos de empresas de transporte.** Las empresas extranjeras que presten servicios de transporte a residentes en el país, cuyo pago se efectúe en moneda legal, tendrán derecho a adquirir divisas en cuantía equivalente al valor de dichos pagos, para efectos de su giro al exterior. Las empresas nacionales que presten servicios de transporte internacional, tendrán derecho a cancelar sus gastos en el exterior en divisas, directamente con cargo a sus cuentas corrientes en moneda extranjera debidamente autorizadas.

Artículo 2.1.0.01. **Disposición de divisas.** Los ingresos de divisas provenientes de las siguientes operaciones no tendrán que canalizarse a través del mercado cambiario:

a) Contratos o convenios de prestación de servicios personales de cualquier naturaleza, incluyendo los laborales; no se entienden incluidos los de seguros y servicios de comunicaciones;

b) Venta de bienes y servicios a turistas extranjeros, y

c) Donaciones y, en general, cualquier clase de ingreso de divisas que no excedan de US\$ 20.000 por operación, siempre y cuando la transferencia no implique ni pueda implicar ningún tipo de contraprestación o el cumplimiento de cualquier clase de obligación por parte del receptor.

Artículo 2.1.0.02. Utilización de las divisas. Las divisas que reciban los residentes en el país por concepto de operaciones que no deban canalizarse a través del mercado cambiario podrán utilizarse libremente por parte del receptor para atender gastos personales en el exterior, para efectuar depósitos en entidades financieras del exterior, para cancelar servicios prestados por residentes en el exterior por valor no superior a US\$ 20.000 por operación, o para atender obligaciones derivadas de operaciones que no deban canalizarse a través de dicho mercado.

Los rendimientos que generen los mencionados depósitos podrán ser utilizados para los mismos fines.

En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 6o. de la Ley 9a. de 1991, los mecanismos de negociación de las divisas respectivas dentro del país serán los previstos en los artículos siguientes.

Parágrafo 1o. Tratándose de divisas recibidas por concepto de donaciones efectuadas por gobiernos extranjeros y sus agencias, por organismos multilaterales o por entidades afiliadas o asociadas a los mismos, éstas podrán utilizarse directamente en el exterior para la cancelación de importaciones de bienes, circunstancia que deberá indicarse en el respectivo registro o licencia de importación.

Parágrafo 2o. La apertura de cuentas corrientes en el exterior para el manejo de las divisas de que trata este artículo no requerirá autorización especial. No obstante, estas cuentas no podrán ser utilizadas para

el manejo de operaciones que deban canalizarse a través del mercado cambiario.

Artículo 2.2.1.04. Limitación. Excepción hecha de las operaciones que se realicen con los títulos de que trata el siguiente capítulo, el Banco de la República no podrá negociar divisas con personas distintas de las indicadas en el literal a) del artículo 2.2.1.01.

Artículo 2.2.1.05. Compra y venta de posición propia. Cuando los intermediarios del mercado cambiario presenten excesos o defectos en su posición propia frente a los límites establecidos, el Banco de la República, a solicitud de los interesados, adquirirá o venderá las divisas correspondientes, con sujeción a lo dispuesto en este título.

Artículo 2.2.2.01. Intervención del mercado. En concordancia con lo previsto en el literal f) del artículo 2.2.1.01, el Banco de la República continuará interviniendo en el mercado cambiario mediante la emisión, entrega y compra de Certificados de Cambio, representativos de dólares de los Estados Unidos de América.

Estos títulos serán emitidos a la orden, serán libremente negociables y tendrán un término de vencimiento de tres (3) meses contados desde la fecha de su emisión.

Parágrafo. No obstante lo dispuesto en el segundo inciso del presente artículo, los títulos podrán ser fraccionados a solicitud del tenedor. En este caso la fecha de vencimiento de los Certificados de Cambio será la misma del certificado fraccionado.

Artículo 2.2.2.02. Redención de los certificados. Los Certificados de Cambio que durante su vigencia no sean pagados en divisas con destino a efectuar giros al exterior podrán ser adquiridos en moneda legal colombiana por el Banco de la República, por su valor nominal, liquidados a la tasa de compra de divisas de dicha entidad para la fecha en la cual el título respectivo sea presentado para su redención, siempre y cuando esta presentación se realice dentro del año siguiente a su vencimiento. Si la presentación se efectúa en forma posterior los títulos serán adquiridos por el Banco de la República, por su valor

nominal, liquidados a la tasa de compra de divisas de dicha entidad para la fecha en la cual el título cumpla un año de vencido.

En todo caso, los Certificados de Cambio podrán ser utilizados durante el año inmediatamente siguiente a la fecha de su vencimiento para adquirir divisas con destino a efectuar giros al exterior.

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo podrá ser aplicable, inclusive, respecto de títulos emitidos en desarrollo de la Resolución 55 de 1991 de la Junta Monetaria.

Artículo 2.2.2.04. Compras de divisas. Las compras de divisas que efectúe el Banco de la República se realizarán mediante la entrega de Certificados de Cambio, en las condiciones señaladas en el presente capítulo.

Parágrafo. No obstante lo previsto en el artículo 1.4.1.01 las personas que deban efectuar reintegros de divisas provenientes de exportaciones de bienes podrán venderlas directamente a un intermediario del mercado cambiario o solicitar su venta al Banco de la República a través de uno de tales intermediarios. En este caso el Banco de la República efectuará la compra de divisas con sujeción a lo previsto en este artículo.

Artículo 2.4.0.01. Obligaciones en moneda extranjera. Las obligaciones que se estipulen en moneda extranjera y no correspondan a operaciones de cambio se pagarán en moneda legal colombiana a la tasa promedio de venta de divisas de los intermediarios del mercado cambiario que certifique la Superintendencia Bancaria para la fecha en que fueren contraídas.

Tratándose de obligaciones en moneda extranjera que se deriven de operaciones de cambio las mismas podrán ser pagadas en dicha moneda o en moneda legal colombiana, a la tasa promedio de venta de divisas de los intermediarios del mercado que certifique la Superintendencia Bancaria para la fecha del pago.

Artículo 2.4.0.05. Préstamos con recursos externos.

Los préstamos que otorguen las entidades públicas de redescuento con cargo a créditos externos, cualquiera que sea su destinación, podrán pactarse en moneda extranjera y su pago podrá efectuarse en la divisa estipulada o en moneda legal colombiana a la tasa promedio de venta de divisas de los intermediarios del mercado que certifique la Superintendencia Bancaria para la fecha de pago.

Artículo 1.5.1.04. Pagos en moneda extranjera. Las compraventas de petróleo crudo y gas natural, de producción nacional, que se efectúen con ECOPE-TROL podrán ser pagados por éste en divisas directamente en el exterior.

Artículo 2.5.2.01. Presupuesto. La Empresa Colombiana de Petróleos -ECOPETROL- deberá someter a la aprobación de la Junta Directiva del Banco de la República, a más tardar en el mes de octubre de cada año, un presupuesto que incluya todos sus ingresos y egresos en moneda extranjera proyectados para el año siguiente. Adicionalmente, ECOPE-TROL presentará a la Junta Directiva del Banco de la República, dentro de los diez (10) primeros días hábiles de cada trimestre, un informe que incluya todos sus ingresos y egresos en moneda extranjera correspondientes al trimestre inmediatamente anterior, destacando los cambios presentados frente al presupuesto inicialmente aprobado.

ECOPETROL podrá atender directamente en el exterior con sus ingresos en moneda extranjera los gastos en dicha moneda que se encuentren incluidos en los presupuestos aprobados por la Junta, mediante la utilización de los mecanismos de compensación de que trata el Capítulo IV del presente título.

Parágrafo. Sin perjuicio de lo previsto en el inciso primero de este artículo, ECOPE-TROL podrá efectuar todos los movimientos en moneda extranjera que no impliquen una alteración superior al 10% total anual acumulado en cualquier rubro del presupuesto; si excedieren este límite, deberán ser sometidos por ECOPE-TROL a la previa aprobación del Banco de la República.

Artículo 2.6.0.01. Intermediario asignado. Los residentes en el país que realicen operaciones de

importación y exportación deberán elegir un intermediario del mercado cambiario a quien por la aceptación corresponderá el control de la operación integrada.

En el caso de operaciones sujetas a registro ante el Banco de la República esta entidad se desempeñará como intermediario asignado.

Respecto de las demás operaciones no se requerirá de un intermediario asignado. No obstante, las personas que efectúen compras o ventas de divisas en desarrollo de dichas operaciones deberán mantener la documentación que acredite el origen o destinación de las divisas respectivas, así como la naturaleza de la operación correspondiente, por el término de dos (2) años.

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo se entenderá en concordancia con lo previsto en el artículo 1.4.1-.06. En consecuencia, mientras el Banco de la República actúe como intermediario asignado para el control de exportaciones, los interesados no tendrán que elegir a un intermediario del mercado cambiario para que desempeñe dicha función.

Artículo 2.6.0.02. **Archivos.** Los intermediarios asignados deberán archivar en forma individual para cada operación todos los documentos exigidos por el régimen cambiario para su realización.

Artículo 2.6.0.03. **Iniciación del archivo.** La apertura de los archivos a que se hace referencia en el artículo anterior se hará una vez se asigne al intermediario o al momento de la recepción de información proveniente del Instituto Colombiano de Comercio Exterior -INCOMEX- o de la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 2.6.0.04. **Canalización de operaciones.** Los ingresos y egresos de divisas correspondientes a operaciones que deban canalizarse a través del mercado cambiario podrán transferirse o negociarse por conducto del intermediario asignado. No obstante, tales ingresos y egresos podrán ser transferidos o negociados por conducto de otro intermediario del mercado cambiario, caso en el cual este último deberá dar informe al primero de todos los negocios que

realice en relación con la operación, dentro de los tres (3) días hábiles inmediatamente siguientes a su celebración.

Artículo 2.6.0.05. **Cambio de intermediario.** Los interesados podrán solicitar que la documentación de su operación se remita a otro intermediario del mercado cambiario, caso en el cual dicho traslado deberá efectuarse dentro de los quince (15) días hábiles inmediatamente siguientes a la fecha en la cual se haya presentado la respectiva solicitud. La circunstancia del traslado deberá constar en el correspondiente archivo.

Parágrafo. Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable en aquellos casos en los cuales el Banco de la República actúe obligatoriamente como intermediario asignado para el control de la respectiva operación.

Artículo 2.6.0.06. **Guarda y conservación de documentos.** Los intermediarios asignados deberán conservar la documentación correspondiente a cada operación por el término de dos (2) años contados desde la culminación de la misma.

Artículo 2.6.0.07. **Aviso a las autoridades.** El intermediario asignado para el control de una operación deberá verificar que la misma se adecúe a los términos de la documentación y plazos exigidos por el régimen cambiario e informará a la Superintendencia de Cambios los incumplimientos.

Artículo 2.6.0.09. **Comisión.** Los intermediarios asignados para el control de una operación podrán cobrar a los interesados una comisión uniforme por el desempeño de tal función, aun cuando a través de ellos se realicen compras o ventas de divisas correspondientes a la respectiva operación.

Parágrafo. La comisión que fije cada intermediario del mercado cambiario, de conformidad con lo previsto en este artículo, deberá ser informada a la Superintendencia Bancaria, en la forma que dicho Despacho determine, y guardará estricta relación con los costos en que deba incurrir cada entidad por el desempeño de su labor de asignación.

Artículo 2.9.0.04. **Disposición transitoria.** Las operaciones de cambio celebradas con anterioridad al 1o. de octubre de 1991 continuarán sujetándose a los requisitos y condiciones vigentes al momento de su celebración.

Los ingresos y egresos de divisas por concepto de dichas operaciones deberán canalizarse en la forma prevista en el presente régimen cambiario, correspondiendo al Banco de la República efectuar un control posterior de las mismas, con base en la información y documentación que para el efecto le envíen dentro de los tres (3) días hábiles inmediatamente siguientes los intermediarios del mercado cambiario que efectúen compras o ventas de divisas transferidas o negociadas por su conducto.

No obstante lo previsto en el inciso anterior, a partir de la vigencia de la presente resolución no se requerirá de la aprobación de licencias de cambio por parte del Banco de la República como requisito para la venta por parte de los intermediarios del mercado cambiario de divisas destinadas a cancelar operaciones de cambio. Tampoco se requerirá el registro en el Banco de la República de los contratos celebrados con residentes en el exterior para la prestación de servicios técnicos, científicos o artísticos.

Parágrafo 1o. Autorízase al Banco de la República para cancelar las garantías de reintegro constituidas en desarrollo de lo previsto en el Capítulo II de la Resolución 20 de 1984 de la Junta Monetaria.

Parágrafo 2o. Lo dispuesto en los artículos 1.3.3.14 y 1.5.1.08 será aplicable inclusive respecto de operaciones celebradas con anterioridad a la vigencia de la presente resolución.

Artículo 2.9.0.05. **Vigencia.** La presente resolución rige desde el 1o. de octubre de 1991, salvo lo dispuesto en el Título III del Libro II que rige desde el 2 de julio de 1991, y lo dispuesto en el parágrafo 3o. del artículo 1.2.2.14, así como en los artículos 1-4.6.01, 1.4.6.07, 1.4.6.08, 1.4.6.14, 1.4.6.15 y 1.5.-3.04 a 1.5.3.08 que rigen desde el 26 de julio de 1991.

Artículo 2o. Lo dispuesto en el literal c) del artículo 1.2.1.03, en el parágrafo del artículo 2.2.2.01 y en los artículos 1.3.3.14, 1.3.3.15, 1.5.1.08, 2.2.2.02 y 2.4.0-.01 de la Resolución 57 de 1991 de la Junta Monetaria será aplicable desde la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución.

Artículo 3o. Deróganse los artículos 1.2.1.05, 1.2.1-.06, 1.3.3.16 y 2.4.0.06, así como el parágrafo del artículo 1.4.6.12 de la Resolución 57 de 1991 de la Junta Monetaria. Así mismo, desde el 1o. de octubre de 1991 derógase la Resolución 55 de 1991 de la Junta Monetaria.

Artículo 4o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Títulos canjeables por Certificados de Cambio

RESOLUCION EXTERNA NUMERO 4 DE 1991
(septiembre 20)

por la cual se dictan normas en materia de Títulos Canjeables por Certificados de Cambio.

La Junta Directiva del Banco de la República,

en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le confieren el Decreto Extraordinario 444 de 1967 y la Ley 9a. de 1991,

RESUELVE:

Artículo 1o. Autorízase al Banco de la República para redimir con anterioridad a su vencimiento Títulos Canjeables por Certificados de Cambio, emitidos en favor de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia de conformidad con lo previsto en la Resolución 66 de 1986 de la Junta Monetaria, en cuantía no superior a US\$ 95.5 millones.

Artículo 2o. La liquidación del capital y de los intereses de los títulos que se rediman anticipadamente, de conformidad con lo previsto en el artículo

anterior, se efectuará sobre su valor en pesos, calculado con base en la tasa de venta de divisas del Banco de la República vigente en la fecha de la redención.

Modificación a la Resolución 57 de 1991

RESOLUCION EXTERNA NUMERO 5 DE 1991
(septiembre 27)

por la cual se modifica la Resolución 57 de 1991 de la Junta Monetaria.

La Junta Directiva del Banco de la República,

en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le confiere la Ley 9a. de 1991,

RESUELVE;

Artículo 1o. Los siguientes artículos de la Resolución 57 de 1991 de la Junta Monetaria quedarán así:

"Artículo 1.4.1.04. **Pagos anticipados.** Se considerarán como reintegros definitivos de exportación las ventas de divisas originadas en el pago anticipado por compradores extranjeros de futuras exportaciones de bienes. Estos reintegros de divisas no pueden constituir una obligación financiera, ni generar para el exportador obligaciones diferentes de la entrega de la mercancía.

En este caso, los exportadores dispondrán de un plazo de tres (3) meses, contados desde la fecha de venta de las divisas, para realizar las correspondientes exportaciones.

La legalización de las ventas de divisas se efectuará mediante la presentación ante el intermediario asignado de la operación de copia de la Declaración de Exportación aceptada por la Aduana.

Parágrafo. Cuando se trate de exportaciones de bienes de capital el plazo de que trata el inciso segundo de

este artículo será de un (1) año. Para estos efectos se considerarán como bienes de capital aquellos definidos como tales por el INCOMEX con base en la nomenclatura NANDINA y su equivalente en la nomenclatura CUODE.

Artículo 1.4.5.01. **Cruce de información.** Aceptada una Declaración de Exportación o un Documento Unico de Exportación, la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda y Crédito Público enviará al intermediario asignado una copia de la información correspondiente, a fin de permitir la comparación de esa información con la relativa a los reintegros por exportaciones que deban efectuarse de conformidad con lo dispuesto en el régimen cambiario.

El intermediario asignado procesará la información recibida y dará aviso a la Superintendencia de Cambios de aquellos casos en los cuales vencidos los plazos señalados para efectuar los reintegros por exportaciones no se reciba ningún tipo de información sobre la realización de las ventas de divisas correspondientes. Así mismo, informará los casos en los cuales habiéndose efectuado algún reintegro por concepto de futuras exportaciones no se reciba ningún tipo de información de la realización de trámites aduaneros dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento de los plazos señalados en los artículos 1.4.1.04 y 1.5.3.07. Tratándose de reintegros parciales estos plazos se contarán desde la fecha del primer reintegro.

Parágrafo. Para efectos de lo previsto en este artículo, la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda y Crédito Público enviará la información de que trata el inciso primero a las oficinas determinadas por los intermediarios, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 1.3.6.01 de esta resolución.

Artículo 1.5.3.05. **Monto máximo.** El monto de las divisas que se vendan en el mercado cambiario por este concepto no podrá exceder de US\$ 100 millones cuando se trate de reintegros efectuados por la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, ni de igual suma cuando se trate de exportadores privados de café.

Parágrafo. No obstante, transitoriamente el monto de las divisas vendidas por la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia podrá alcanzar hasta la suma de US\$ 150 millones en el mes de diciembre de 1991 y hasta US\$ 200 millones durante el año 1992.

Artículo 1.13.2.08. **Bonos de deuda pública.** Los intermediarios del mercado cambiario podrán vender a residentes en el país divisas destinadas a adquirir Bonos de Deuda Pública Externa emitidos en desarrollo de lo previsto en el artículo 27 de la Ley 55 de 1985.

Artículo 1.13.2.09. **Utilización de las divisas.** Las divisas que reciban los residentes en el país correspondientes a las ventas, amortizaciones y rendimientos de los Bonos de Deuda Pública Externa a que se refiere el artículo anterior no tendrán que canalizarse a través del mercado cambiario y podrán ser utilizadas para los fines autorizados en el artículo 2.1.0.02.

Artículo 2.4.0.06. **Títulos canjeables por certificados de cambio.** La conversión de Bonos de Deuda

Pública Externa prevista en el artículo 30 de la Ley 55 de 1985 se podrá efectuar, dentro de los tres (3) meses inmediatamente anteriores al vencimiento de los títulos de deuda externa, por Títulos Canjeables por Certificados de Cambio, emitidos por el Banco de la República en las condiciones de que tratan la Resolución 66 de 1986 y normas concordantes de la Junta Monetaria. En todo caso, la fecha de vencimiento de los Títulos Canjeables por Certificados de Cambio que se emitan en desarrollo de este artículo será la misma del Bono que se convierte".

Artículo 2o. Lo previsto en el artículo 1.4.1.04 de la Resolución 57 de 1991 de la Junta Monetaria rige desde la fecha de publicación de la presente resolución.

Artículo 3o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS

DECRETOS LEYES

2035 Agosto 29

Diario Oficial 40.003, agosto 30 de 1991

Establece la nueva estructura interna del Ministerio de Gobierno y dispone cuáles serán sus funciones.

2055 Agosto 30

Diario Oficial 40.006, septiembre 2 de 1991

I. Introduce modificaciones al Decreto-Ley 1748 de 1991 sobre organización del Banco Cafetero. II. Deroga el artículo 1 del Decreto-Ley 1748 de 1991

y el artículo 2.4.9.2.6 del Decreto 1730 del mismo año.

DECRETOS

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

1916 Agosto 5

Diario Oficial 39.952, agosto 5 de 1991

Amplía el plazo de la Misión para la Descentralización y las Finanzas de las Entidades Territoriales.

1929 Agosto 8

Diario Oficial 39.958, agosto 8 de 1991

I. Delega en los Ministros y Directores de Departamentos Administrativos la facultad de celebrar contratos a nombre de la Nación. II. Deroga el Decreto 402 de 1983.

MINISTERIO DE GOBIERNO

2041 Agosto 29

Diario Oficial 40.003, agosto 30 de 1991

Crea la Dirección Nacional del Derecho de Autor como Unidad Administrativa Especial, establece su estructura orgánica y le señala sus funciones.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

2026 Agosto 27

Diario Oficial 39.994, agosto 27 de 1991

Promulga el Acuerdo sobre Transporte Aéreo entre la República de Colombia y la República de Venezuela para propiciar la expansión económica de ambos países y para proseguir la cooperación internacional en este sector.

2027 Agosto 27

Diario Oficial 39.994, agosto 27 de 1991

Promulga el convenio de Cooperación Técnica y Científica, entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de Santa Lucía.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

1918 Agosto 5

Diario Oficial 39.952, agosto 5 de 1991

Aprueba una reforma de los Estatutos del Banco Tequendama.

1928 Agosto 6

Diario Oficial 39.959, agosto 9 de 1991

Adiciona el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital de la vigencia fiscal de 1991 en la cantidad de \$ 992.300.264.657.

1930 Agosto 8

Diario Oficial 39.958, agosto 8 de 1991

Introduce algunas modificaciones en el Arancel de Aduanas.

1948 Agosto 14

Diario Oficial 39.973, agosto 15 de 1991

Introduce reformas a los Estatutos de Granfinanciera Corporación Financiera S.A.

1949 Agosto 14

Diario Oficial 39.973, agosto 15 de 1991

Aprueba el Acuerdo 5 de 1991 del Comité Nacional de Cafeteros por el cual se actualiza el presupuesto de ingresos y egresos del Fondo Nacional del Café para la vigencia de 1991.

2034 Agosto 28

Diario Oficial 40.003, agosto 30 de 1991

Aprueba una reforma de los estatutos del Banco de Colombia.

2036 Agosto 29

Diario Oficial 40.000, agosto 29 de 1991

Crea el Consejo Macroeconómico adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, dispone cómo estará integrado y le señala sus funciones.

2038 Agosto 29

Diario Oficial 40.003, agosto 30 de 1991

Introduce modificaciones al Decreto 672 de 1991 por el cual se señalaron la metodología y los criterios objetivos para la determinación de los Sistemas de Aranceles Variables.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

1999 Agosto 22

Diario Oficial 39.988, agosto 23 de 1991

Reglamenta la Ley 40 de 1990 por la cual se dictaron medidas sobre protección y comercialización de la panela.

2000 Agosto 22

Diario Oficial 39.988, agosto 23 de 1991

Reglamenta el funcionamiento de las Bolsas de Productos Agropecuarios.

2030 Agosto 28

Diario Oficial 39.997, agosto 28 de 1991

Aprueba la reforma de los Estatutos del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario -FINAGRO-.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

1926 Agosto 6

Diario Oficial 39.955, agosto 6 de 1991

Reglamenta el funcionamiento de la Comisión sobre Seguridad Social creada por el artículo transitorio 57 de la constitución política.

MINISTERIO DE DESARROLLO ECONOMICO

1977 Agosto 15

Diario Oficial 39.976, agosto 16 de 1991

Dicta medidas reglamentarias de la Decisión 288 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, relacionadas con las empresas nacionales y extranjeras de transporte marítimo de carga, que presten este servicio dentro de la subregión.

2002 Agosto 22

Diario Oficial 39.988, agosto 23 de 1991

Dicta medidas reglamentarias de la Ley 81 de 1988 por la cual se creó el Consejo Nacional de Normas y Calidades.

2039 Agosto 29

Diario Oficial 40.003, agosto 30 de 1991

Modifica los niveles porcentuales del Certificado de Reembolso Tributario -CERT-.

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

2058 Agosto 30

Diario Oficial 40.006, septiembre 2 de 1991

Determina qué empresas se consideran como de servicios inherentes al sector de hidrocarburos para los efectos a que se refiere el artículo 16 de la Ley 9 de 1991 por la cual se dictaron medidas sobre régimen de cambios internacionales.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE COOPERATIVAS

1952 Agosto 14

Diario Oficial 39.973, agosto 15 de 1991

Fija un término de cuatro meses para obtener la certificación de autorización del ejercicio de la actividad financiera por parte de las Cooperativas Especializadas de Ahorro y Crédito.

RESOLUCIONES

MINISTERIO DE AGRICULTURA

0008 Agosto 2

Diario Oficial 40.036, septiembre 16 de 1991

Dicta medidas sobre reestructuración de créditos de fomento agropecuario.

0660 Agosto 9

Diario Oficial 40.006, septiembre 30 de 1991

Fija el precio de referencia para la liquidación de la cuota de fomento cacaoero.

0662 Agosto 9

Diario Oficial 40.066, septiembre 30 de 1991

Fija el precio de referencia para la liquidación de la cuota de fomento arrozero.

0661 Agosto 9

Diario Oficial 40.066, septiembre 30 de 1991

Fija el precio de referencia para la liquidación de la cuota de fomento arrozero.